ORDENANZA Nº 430

VISTO:

Las disposiciones de la Ley Provincial Nº 6077, artículo 3;

EL INTERVENTOR MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Apruébese el "CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL" que forma parte de la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: La presente Ordenanza Será refrendada por los Señores Secretarios de la Municipalidad de Yerba Buena, de Hacienda, C.P.N. Pedro Migliorini; a cargo de Secretaria de Acción Social y Gobierno, don Rubén Bernardo Araoz, y de Obras y Servicios Públicos, Ing. Jorge Federico Selis.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE, CÓPIESE Y ARCHÍVESE.

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

<u>ARTÍCULO 1</u>: "Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de Yerba Buena, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Municipalidades y Leyes Especiales, se regirán por las disposiciones de este Código.

También están sujetos, los hechos o actos que se produzcan fuera del ejido Municipal, cuando los mismos están designados a producir efectos jurídicos o económicos de el y en la medida que caigan bajo la tutela o control de la Municipalidad de Yerba Buena.

Las denominaciones "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o cualquier otra similar son genéricas y comprenden toda contribución, tasa y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad de Yerba Buena.

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS DE LEGALIDAD

<u>ARTÍCULO 2</u>: "Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de Ordenanza.

Solo la Ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible.
- b) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable de pago del tributo.
- c) Determinar la base imponible.
- d) Fijar el monto del tributo o la alícuota correspondiente.
- e) Establecer exenciones, reducciones y bonificaciones.
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones".

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 3: "En la interpretación de las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplicarán todos los métodos admitidos en derecho. Cuando sea posible fijar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones ante dichas, se aplicarán suplementariamente los principios generales de derecho tributario y en su defecto lo de otra rama jurídica que más se avenga a su naturaleza y fines.

La analogía es método admisible para llenar los vacíos legales, excepto las situaciones a que se refiere el artículo 2 de este Código. "

<u>ARTÍCULO 4</u>: "Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos y situaciones que efectivamente realicen o establezcan los contribuyentes, al fin de los mismos y a su significación económica, prescindiendo de su apariencia formal. La elección por los sujetos pasivos de forma o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, es irrelevante, a los fines de la aplicación del tributo".

CAPITULO II: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

<u>ARTÍCULO 5</u>: ¹ Las obligaciones tributarias nacen al producirse el presupuesto de hecho establecido por la Ordenanza, para tipificar el tributo de que se trate. De producirse prestaciones parciales fehacientemente comprobadas y aceptadas por el Municipio a

¹ Art. 5° modificado por Ordenanza N° 1514.-

través de sus organismos competentes, el D.E.M. reducirá proporcionalmente las contribuciones en un 20% y si dentro de las prestaciones parciales fehacientemente comprobadas y aceptadas por el Municipio se determina que no se tipifica el hecho de recolección y disposición final de residuos, la reducción será de un 30%. La determinación de la deuda reviste el carácter meramente declarativo. La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que la origine tenga un objeto o fin ilegal, ilícito o inmoral".

CAPÍTULO III: VIGENCIA DE NORMAS TRIBUTARIAS

<u>ARTÍCULO 6</u>: "Las normas tributarias rigen a partir del día siguiente al de su publicación salvo que las mismas dispusieran otra vigencia. Rigen para el futuro y no tiene efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones podrán aplicarse retroactivas cuando suprimen o establezcan sanciones más benignas".

CAPÍTULO IV: TÉRMINOS

<u>ARTÍCULO 7</u>: ²Los términos establecidos en este Código y Ordenanza s Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en el día, se computarán solamente los días hábiles administrativos. A los fines de calcular los intereses establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de días se computarán por días.

Cuando la fecha de vencimiento fijada por las Ordenanzas, Decretos del D.E.M. o Resoluciones de la Autoridad de aplicación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias coinciden con los días inhábiles administrativos, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente".

CAPÍTULO V: EXENCIONES

<u>ARTÍCULO 8</u>: "Las exenciones regirán de pleno derecho, salvo los casos en que la norma tributaria disponga de la misma deberá ser solicitada por el beneficiario, en la forma y condiciones que se establezcan.

Las exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva.

La disposición legal que la establezca especificará las condiciones para su otorgamiento, tributos que comprende y personas beneficiadas.

Las exenciones deben ser declaradas por tiempo determinado regirán hasta expiración del término en que se acuerdan, aunque la norma que la contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremosos causales de su otorgamiento".

<u>ARTÍCULO 9</u>: "La Resolución que acuerde una exención, en los casos que ésta surja de una solicitud del beneficiario, tendrá carácter declarativo y efecto a la fecha en que se configuró el hecho, acto, circunstancia o situación determinante de la exención, salvo disposiciones en contrario.

Las solicitudes de exención deberán efectuarse por escrito y en todos los casos acompañarse las pruebas que justifiquen el derecho a las mismas. El Organismo Fiscal deberá resolver la solicitud dentro de los 60 días de formuladas. Vencido el plazo, sin que

² artículo 7º Modificado por Ordenanza Nº 717

medie resolución, podrá el interesado considerarla denegada. La denegatoria expresa o tacita será apelable ante el D.E.M. dentro de los 10 días de notificado o de considerada denegada, con el procedimiento que se establece para repetición por pago indebido".

EXTINCIÓN DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 10:

- a)"Las exenciones se extinguen:
 - 1) Por la derogación de la norma que la establece, salvo el caso de las declaradas por tiempo determinado artículo 8, 4to. párrafo.
 - 2) Por la expiración del término otorgado.
 - 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades Exentas.
- b) Las exenciones caducan:
 - 1) Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.
 - 2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación.
 - 3) Por la comisión de Defraudación Fiscal por parte de quien la está gozando. En este caso la caducidad se producirá de pleno derecho, el día mismo de la comisión de la defraudación o que ésta comenzare, pese a que una resolución lo determine posteriormente.
 - 4) Por el incumplimiento reiterado a los deberes formales que la autoridad de Aplicación exija a los sujetos exentos por este Código".

TÍTULO II: ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: FUNCIONES - FACULTADES

<u>ARTÍCULO 11</u>: "La Dirección de Rentas Municipales tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Determinar, verificar, repetir y compensar los tributos municipales.
- 2) Recaudar los tributos.
- 3) Determinar las infracciones a las disposiciones de este código y demás Ordenanzas Tributarias Municipales y aplicar las sanciones.
- 4) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas.
- 5) Requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública, embargo preventivo, y toda otra medida cautelar tendiente a asegurar el tributo, la documentación, los bienes o a facilitar el acceso a éstas últimas o a pertenencias del contribuyente.
- 6) Dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, forma, tiempo y recaudos en que deban cumplirse los deberes formales y materiales establecidos por este Código.
- 7) Las funciones enumeradas precedentemente son enunciativas y serán ejercidas única y plenamente por la Dirección de Rentas Municipales en su carácter de Organismo Fiscal".

<u>ARTÍCULO 12</u>: "Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar o en su caso exigir la colaboración de los entes públicos centralizados o autárquicos y funcionarios de la Administración Pública Nacional Provincial o Municipal.
 - Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los Libros, y/o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imponibles consignados en las Declaraciones juradas.
- b) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se presuma que realicen actos o se ejerzan actividades que originan hechos imponibles o se encuentran bienes que constituyen materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.
- c) Citar o compadecer ante las oficinas de la Autoridad de Aplicación al contribuyente o responsable, o requerirles informes o comunicaciones.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la Autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, locales o bienes del contribuyente, responsables, o terceros, cuando estos dificulten su realización.
- e) Resolver pedidos de exención.
- f) Dictar las medidas de suspensión de las Licencias Municipales concedidas a la clausura de los negocios o establecimientos por los que se adeudan tributos y/o accesorios originados por mora, omisión o evasión.

Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, pudiendo requerir que sea firmada por los interesados o por testigos, lo que servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal".

<u>ARTÍCULO 13</u>: "Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código y Ordenanza Tributarias Especiales a la Autoridad de Aplicación, serán ejercidas por su Director, quien representara ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros. Excepto la decisión en los recursos interpuestos ante la Autoridad de Aplicación, el titular de la Dirección de Rentas Municipales, podrá delegar sus funciones y sus facultades en funcionarios de su dependencia, en forma parcial, general o especial, mediante instrumento que así lo determine".

TÍTULO III

CAPÍTULO I: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 14: "Están obligados a pagar el tributo, en forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que se atribuyen las respectivas Ordenanzas Tributarias en la medida y condiciones necesarias que éstas proveen para que surja la delegación tributaria:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades y asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior cuando sean consideradas por las leyes tributarias

como unidades económicas para la aplicación del hecho imponible.

d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la Ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del estado Nacional y Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas, están sujetas a los tributos, regidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, estando, en consecuencia, obligadas a su pago, salvo exención expresa".

CAPÍTULO II: RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 15</u>: "Responsables son aquellas personas respecto de las cuales no se verifique el hecho generador de la obligación tributaria, pero en virtud de una disposición expresa de la Ley, están obligadas a cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes. Quedan comprendidas dentro de esta forma:

- a) Los representantes legales voluntarios de las personas físicas o jurídicas.
- b) Las personas y entidades que este Código u Ordenanza Tributarias Especiales designen como agente de percepción, retención o recaudación.
- c) Los funcionarios públicos o funcionarios de registro respecto los actos en que se intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los encargados de informar y/o certificar deudas de los contribuyentes que emitan total o parcialmente sus importes, serán considerados responsables por los montos emitidos, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan, salvo que probaren que han informado o certificado por instrucciones escritas de un superior".

CAPÍTULO III: SOLIDARIDAD

<u>ARTÍCULO 16</u>: "Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o mas personas o entidades todas serán contribuyentes y estarán solidariamente obligadas al pago del gravamen por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios para el pago de la deuda tributaria".

EFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

<u>ARTÍCULO 17</u>: "La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La exención o remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a personas determinadas, en

- cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás".

<u>ARTÍCULO 18</u>: "Los responsables designados por este Código y Ordenanza Tributaria Especial están solidariamente obligados con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que este les ha impedido o hecho imponible cumplir con su obligación.

En los casos de sucesión a titulo particular, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el trámite por el pago de los tributos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudando la fecha de la transferencia. "

ARTÍCULO 19: "Se extinguirá la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando el Órgano de Aplicación hubiera expedido el Certificado de Libre Deuda.
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- c) Cuando hubiere transcurrido 1 (un) año desde la fecha en que comunicó la transferencia al Órgano de Aplicación, sin que éste haya iniciado la determinación de la Obligación Tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigencia y de inmuebles formalizados mediante escritura publica".

<u>ARTÍCULO 20</u>: "Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad".

TÍTULO VI: DOMICILIO FISCAL

<u>ARTÍCULO 21</u>:: ³ Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

- 1) En cuanto a las personas de existencia visibles:
 - a) Aquel que el Contribuyente o responsable comunicare o consignase en sus actuaciones ante la administración tributaria.
 - b) El domicilio legal.
 - c) Si, existiese dificultad para su determinación, el lugar de su residencia habitual o el lugar donde ejerzan su actividad Comercial, Industrial, Profesional o medio de vida.
- 2) Respecto de las Personas Jurídicas de carácter público o privado, las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho, los entes que, sin tener la calidad de sujetos de derecho, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma respecto de las personas que las constituyen y las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresarias regidas por la Ley Nacional Nº 19550 y sus modificatorias:
 - a) El domicilio legal.

 $^{^{\}rm 3}$ artículo 21º modificado por Ordenanza Nº 1326

- b) El lugar donde se encuentra su dirección y administración.
- c) Subsidiariamente, su hubiere alguna dificultad para su determinación, el lugar donde desarrolle su actividad.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio especial a los efectos tributarios con la conformidad de la administración tributaria.

El domicilio así constituido es el único válido a los efectos tributarios.

<u>ARTÍCULO 22</u>:: ⁴ Cuando los contribuyentes o demás responsables tuvieren domicilio fuera de la jurisdicción municipal y no tengan representantes en el ejido municipal, o el mismo no pudiera ser determinado, se considerará como domicilio fiscal el lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o fuente de rentas, en el ámbito municipal, o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.

Tratándose de contribuyentes o responsables domiciliados fuera del territorio de la provincia, los mismos deberán constituir domicilio tributario dentro del ámbito municipal.

Si no cumpliere con lo establecido en el párrafo anterior, podrá considerarse como domicilio especial a opción físico, el del representante del contribuyente o responsable en la provincia o el lugar de su establecimiento permanente o principal.

<u>ARTÍCULO 23</u>:: ⁵ Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas actuaciones ante la administración tributaria.

Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en la presente Ordenanza.

Todo cambio de domicilio fiscal deberá ser comunicado ante el Organismo Fiscal dentro de los 15 días de ocurrido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado por el contribuyente no es el previsto en la presente Ordenanza y la Autoridad de Aplicación conociere el lugar de su asiento, podrá fijarlo por resolución fundada, como domicilio fiscal.

La Autoridad de Aplicación solo tendrá en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha por el responsable en la forma y plazos previstos que determine la presente Ordenanza.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la autoridad de Aplicación conociera alguno de los domicilios previstos en el artículo 21, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

TÍTULO V: CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, TERCEROS, DEBERES FORMALES

<u>ARTÍCULO 24</u>: "Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias especiales, y sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, tienen obligación de:

a) Presentar las Declaraciones juradas de los hechos imponibles atribuidos a ellos, en forma, modo y tiempo que establezcan las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación, salvo cuando expresamente se disponga otro medio de

⁴ artículo 22º modificado por Ordenanza Nº 1326

⁵ artículo 23º modificado por Ordenanza Nº 1326

- determinación. La falta de pago total o parcial de los atributos, no eximirá al obligado del deber de presentarla.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los 15 (quince) días de haberse producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar las existentes.
- c) Solicitar inscripciones ante la Autoridad de Aplicación en los registros que a tal efecto se lleven.
- d) Comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de 15 (quince) días de ocurrido o verificado, el hecho imponible o el cambio de situación que pueda originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- e) Conservar y exhibir a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que de algún modo, se refieren a las operaciones o situaciones de los gravámenes.
- f) Facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyen materia imponible.
- g) Concurrir a las oficinas de la Autoridad de Aplicación cuando su presencia sea requerida en razón de informaciones o aclaraciones vinculadas con tales hechos imponibles o la forma, modo y tiempo en que se haya cumplido total o parcialmente con las obligaciones tributarias a su cargo.
- h) Contestar dentro de los 10 (diez) días cualquier pedido de informes por escrito y formular en idéntico término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto al contenido de las Declaraciones juradas y a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- i) Solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por el Organismo Fiscal cuando le sean requeridos por empleados y funcionarios encargados del control o vigencia del cumplimiento de disposiciones legales municipales sean o no de carácter tributario.
- j) Comunicar dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencias, transformación, cambios de nombres o denominaciones, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

En igual término comunicar cuando por sentencia, prescripción u otra causa se reconociere el dominio".

<u>ARTÍCULO 25</u>: "Los terceros, a requerimiento de funcionarios competentes deberán suministrar los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han realizado o contribuido a realizar o han debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo que disposiciones legales establezcan para estos terceros el deber del secreto profesional".

<u>ARTÍCULO 26</u>: "Los abogados, escribanos, corredores y martilleros están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles".

ARTÍCULO 27: "Ninguna dependencia municipal dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio, sin que se

acredite, mediante la respectiva constancia de pago o certificación de libre deuda, el cumplimiento de dichas obligaciones".

<u>ARTÍCULO 28</u>: "Las obligaciones y responsables, de acuerdo con las disposiciones de este Código y Ordenanzas Especiales, le son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependencias, incluyendo las sanciones y gastos siguientes".

<u>ARTÍCULO 29</u>: "El Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general o especial para determinados tipos de contribuyentes, la obligación de llevar uno o más libros, donde se anoten las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros. Tal obligación está sujeta a los modos, formas y requisitos que el Organismo Fiscal determine o establezca, teniendo en cuenta la importancia, modo y características de la o las actividades y el interés fiscal cierto y/o presunto que de ellas surjan".

TÍTULO VI: DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: DECLARACIÓN JURADA

<u>ARTÍCULO 30</u>: "La determinación de las obligaciones tributarias se efectuarán sobre la base de las Declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la Autoridad de Aplicación, en forma y tiempo que el D.E.M. establezca; salvo cuando este Código y otra Ley Tributaria Especial indiquen expresamente otro procedimiento.

La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente".

ARTÍCULO 31: "La Declaración Jurada esta sujeta a la verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación hace responsable al declarante por el tributo que de ella resulta, cuyo monto no podrá reducir por Declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de calculo cometido en la Declaración misma.

El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contengan su Declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad".

<u>ARTÍCULO 32</u>: "El D.E.M. queda facultado para reemplazar total o parcialmente el régimen de Declaración jurada, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto la normativa respectiva".

<u>ARTÍCULO 33</u>: "La Dirección de Rentas Municipal podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de los datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posee".

CAPÍTULO II: DETERMINACIÓN DE OFICIO

<u>ARTÍCULO 34</u>: "La Autoridad de Aplicación determinara de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada.
- b) Cuando la Declaración jurada presentada resultara inexacta.
- c) Cuando este Código u Ordenanza prescindan de la Declaración jurada como base

de la determinación".

<u>ARTÍCULO 35</u>: "La determinación de oficio será total, respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objetos de la verificación".

ARTÍCULO 36: "La determinación de oficio se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- a) Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
- b) Sobre base presunta, en merito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación".

<u>ARTÍCULO 37</u>: "Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de 15 (quince) días de las actuaciones producidas con entrega de copias pertinentes en el acto de la vista.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos.

El mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con la excepción de la testimonial, y la confesional de funcionarios o empleados municipales. Al evacuar la vista, el contribuyente deberá acompañar comprobantes de pago por los importes en que reconocería la legítima pretensión fiscal".

<u>ARTÍCULO 38</u>: "No se admitirán las pruebas inconducentes lo que se deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado deberá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije el Órgano Fiscal y que en ningún caso podrá ser inferior a 15 (quince) días.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con titulo habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite".

<u>ARTÍCULO 39:</u>: ⁶ Vencido el periodo de provisión de pruebas o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución en la que se mandara confeccionar si correspondiere el respectivo Cargo Tributario, de todo lo cual se notificará al interesado entregándole las copias pertinentes.

La resolución o acto de determinación debe contener las siguientes constancias:

- a) Lugar y fecha
- b) Indicación de o los tributos y períodos a que corresponde
- c) Consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamentación al acto.
- d) Elementos inductivos aplicados, en caso de determinación sobre base

-

 $^{^{\}rm 6}$ artículo $39^{\rm o}$ modificado por Ordenanza $N^{\rm o}$ 1326.

- e) Discriminación del monto exigible en concepto de impuesto o de sanción en caso que los mismos sean procedentes.
- f) Firma de Funcionario autorizado.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos vicia de nulidad el acto.

<u>ARTÍCULO 39</u>: (bis): ⁷ El procedimiento previsto en los artículos 37 a 39 no es aplicable para la determinación del cargo tributario de las contribuciones que inciden sobre inmuebles y de las contribuciones que inciden sobre cementerios.

La determinación de oficio sobre base cierta de estas Contribuciones dará lugar a confeccionar el cargo tributario que se notificará por diez días al interesado entregándole la copia pertinente, plazo durante el cual podrá reconocer, negar u observar el mismo. Vencido el plazo otorgado, quedará expedita la vía para iniciar acciones legales.

CAPÍTULO III: NOTIFICACIONES, SANCIONES E INTIMACIONES

<u>ARTÍCULO 40</u>:: ⁸ En las actuaciones administrativas originadas por la Aplicación de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones, e intimaciones se harán:

- a) ⁹ Por constancia firmada por el interesado en el respectivo Expediente.
- b) Por cédula, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado, indicando en su caso el número de Expediente administrativo de referenciar; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripto por un tercero.
- c) ¹⁰Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada, con indicación de día y hora, exigiendo la firma del interesado o de cualquier persona que se encontrare en el domicilio. En este último caso, deberá hacer constar la vinculación o parentesco con el destinatario de la notificación.
- d) Si el destinatario no estuviese o éste o sus representantes se negaren a firmar, procederá el empleado a dejar constancia del hecho y en tal caso se procederá a fijar en la puerta de su domicilio el instrumento al que se hace mención. El acta labrada por el empleador notificador hará fe mientras no se demuestre su falsedad.
- e) Por nota o esquela numerada, con firma o firma facsímil del funcionario autorizado, remitida en la forma y en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, para su emisión y demás recaudos.
- f) En caso de que no pudiera practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores, por edictos publicados por 3 (tres) días sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

⁹ artículo 40º inciso b) modificado por Ordenanza Nº 1326

⁷ artículo 39° bis Incorporado por Ordenanza Nº 1100

⁸ artículo 40° modificado por Ordenanza Nº 1264

¹⁰ artículo 40° inciso c) modificado por Ordenanza Nº 1326

<u>ARTÍCULO 41</u>: "En caso de tratarse de personas desconocidas se publicarán edictos por 3 (tres) días en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

De no mediar presentación dentro de los 10 (diez) días de la última publicación, se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones".

<u>ARTÍCULO 42</u>: "Las notificaciones se practicarán en día hábil. Si los documentos fueran entregados en día inhábil la notificación se entenderá realizada el primer día hábil siguiente".

<u>ARTÍCULO 43</u>: "Los términos establecidos en este Código son perentorios, y solamente se computarán los días hábiles administrativos".

CAPÍTULO IV: ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 44</u>: "Los escritos que presenten los contribuyentes y responsables ante el Organismo Fiscal o en las demás instancias previstas por este Código, deberán ser concretas y fundadas, y en los mismos deberán acompañar u ofrecer todas las pruebas, constancias o certificaciones que sean contundentes o hagan a su derecho".

<u>ARTÍCULO 45</u>: "El contribuyente o responsable podrá presentar escritos por sí, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de un apoderado. En este último caso deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, sin que se permita presentarlo después".

El poder conferido para actuar en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interpretar los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal o incidental, a menos de estarle ello prohibido.

Mientras continúe el apoderado en su cargo, las notificaciones, licitaciones e intimaciones de toda clase que se hagan incluso la sentencia, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con este, salvo que el Organismo Fiscal así lo haga independientemente del apoderado".

<u>ARTÍCULO 46</u>: "En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, o remoción o imposibilidad del poderdante, éste o sus herederos deberán comunicar tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo validos todos los actos cumplidos por éste hasta entonces".

<u>ARTÍCULO 47</u>: "Además de los deberes contenidos en el presente titulo los contribuyentes, responsables y terceros deberán cumplir los que establezcan en Ordenanzas Especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias".

<u>ARTÍCULO 48</u>: "Las Declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal son secretos, en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas propias o de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal, utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los Organismos Públicos Nacionales, Provinciales, y Municipales".

CAPÍTULO V: SECRETO DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 49: "La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo, para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser notificada de oficios en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación".

TÍTULO VII

CAPÍTULO I: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 50: "La Obligación tributaria se extingue por:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Prescripción.

<u>ARTÍCULO 51</u>: "Facúltase al Organismo Fiscal para exigir con carácter general uno o varios anticipos de pago, a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso, en forma y tiempo que se establezca".

<u>ARTÍCULO 52</u>: "La Dirección de Rentas establecerá los vencimientos de los plazos generales para el pago como para la presentación de Declaraciones juradas y toda otra documentación.

En cuanto al pago de los tributos determinados por el Organismo Fiscal deberá ser efectuado dentro de los 10 (diez) días de notificada la liquidación respectiva".

CAPÍTULO II: FORMA DE PAGO

<u>ARTÍCULO 53</u>: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el pago de los tributos que se detallan a continuación, deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- b) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o antes de la presentación de las mismas.
- c) Los Tributos determinados de oficio, dentro de los 10 (diez) días de notificado el acto administrativo.
- d) En casos de transferencia, antes o simultáneamente de la comunicación de la misma.
- e) En los restantes casos, dentro de los 10 (diez) días de operado el hecho imponible".

<u>ARTÍCULO 54</u>: "El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las obligaciones anteriores del mismo tributo o relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones relativas a años o periodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses y multas".

IMPUTACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 55: "Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses y multas por diferentes años o periodos fiscales y efectuara un pago, el

Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año o periodo fiscal mas remoto no prescripto, comenzando por los intereses y multas, en ese orden y el excedente si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser solamente imputado por el Organismo Fiscal a deuda derivadas de un mismo tributo".

FACILIDADES DE PAGO

<u>ARTÍCULO 56</u>: "La Autoridad de Aplicación podrá con los recaudos y condiciones que establezca el D.E.M., conceder a los sujetos pasivos facilidades para el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva con mas el interés y la actualización correspondiente.

El otorgamiento de formas de pago con facilidades por la Autoridad de Aplicación traerá aparejada la suspensión de intereses por mora a partir de la fecha en que se cumpla con las obligaciones fijadas en los plazos acordados.

No se concederán facilidades para el pago de los agentes de retención y percepción".

<u>ARTÍCULO 57</u>: "La falta de pago de las obligaciones tributarias dentro de los plazos fijados por la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo de Aplicación, hace nacer un régimen de actualización de los montos adeudados.

Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad de Yerba Buena, y los créditos a favor de los contribuyentes, emergentes de contribuciones y multas en la forma que se indican en los Artículos siguientes.

El monto de la actualización de los créditos que resulte de la diferencia entre su valor actualizado y su valor original participara de la misma naturaleza del crédito a que corresponde".

<u>ARTÍCULO 58</u>: "La falta de pago de 2 (dos) cuotas consecutivas o alternadas de las formas de pago otorgadas por el Organismo Fiscal, implica de pleno derecho la caducidad de las mismas, siendo exigible la totalidad de lo adeudado desde el momento de configurarse el hecho moroso".

CRÉDITOS SUJETOS A ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 59: "Estarán sujetos a actualización:

- a) Las obligaciones tributarias emergentes de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.
- b) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones correspondientes a los tributos citados.
- c) Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.
- d) Los montos por dichos tributos que los particulares repitieren solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de la actualización será de Aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses o recargos por mora, intereses punitorios, demás accesorios y multa que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales prevean para determinados tributos".

PLAZO DE ACTUALIZACIÓN

<u>ARTÍCULO 60</u>: "Cuando los tributos, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones y multas se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectúe el pago.

De recurrirse el cobro judicial, la deuda reclamada también se actualizará en el juicio por el lapso transcurrido desde el respectivo vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte del Organismo Fiscal, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo. Si se hubiere formulado tal reserva y el ejecutado se opusiere a la actualización, el juez decidirá sobre la misma".

CÓMPUTO E ÍNDICE APLICABLE

ARTÍCULO 61: "La actualización procederá:

- a) Los tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones ingresados con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos y los montos por dichos tributos que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren, se actualizarán tomando como base el valor del ultimo anticipo o período fiscal para igual período y naturaleza del tributo.

 Si los anticipos adeudados, de acuerdo a las normas tributarias no amortizaren iguales periodos al valor base, deberá tomarse para su actualización la proporción
 - iguales periodos al valor base, deberá tomarse para su actualización la proporción que la relación importe.
- b) Las multas y sanciones aplicadas con origen en los tributos que este Código legisla, se actualizarán sobre la base de la variación del índice de precios de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán, elaborado por la Dirección de Estadística de la Provincia, producida entre el segundo mes anterior en que debió efectuarse el pago y el segundo mes anterior a aquel en que se lo realice".

PLAN DE ACTUALIZACIÓN

<u>ARTÍCULO 62</u>: "La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del Organismo Fiscal.

En los casos en que se abonaren los tributos o sanciones sin la actualización y/o intereses correspondientes los montos respectivos estarán también sujetos a la Aplicación del presente régimen desde el momento, en que la forma y plazos previstos para los tributos".

<u>ARTÍCULO 63</u>: "El monto de actualizaciones correspondientes a los anticipos, pago a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye créditos a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de este, salvo en los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de actualización citado en el párrafo anterior y/o el de los intereses respectivos no fueran abonados al momento de ingresarse el tributo, formaran parte del débito fiscal y les será de Aplicación el presente régimen desde ese momento en la forma y plazos previstos para el tributo".

<u>ARTÍCULO 64</u>: "En los casos de pago con prorroga, la actualización procederá sobre los saldos adeudados hasta su ingreso total".

<u>ARTÍCULO 65</u>: "La actualización integrará la base para el calculo de las sanciones y accesorios previstos en este Código y Ordenanza Especiales, a la que este régimen resulta aplicable".

<u>ARTÍCULO 66</u>: "Cuando el Organismo Fiscal solicite embargo preventivo por la cantidad que; presume adeuden los contribuyentes, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada".

ACTUALIZACIÓN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

<u>ARTÍCULO 67</u>: "También serán actualizados los montos por lo que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o compensación.

Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo de la demanda judicial, o del pedido de reintegro o compensación, según correspondiere".

INTERESES RESARCITORIOS

ARTÍCULO 68:: 11"La falta de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, un recargo del 1% mensual en concepto de intereses resarcitorios, que se calculará sobre el monto de los tributos adeudados y sus adicionales, más la actualización prevista en este Código. Los intereses se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo, se obtenga su cobro judicial o se concedan facilidades de pago.

Facúltase al D.E.M. a modificar la tasa de interés prevista en el párrafo anterior que no podrá ser superior al establecido para los tributos provinciales de acuerdo al artículo 48 del Código Tributario.

CARGOS TRIBUTARIOS

<u>ARTÍCULO 69</u>: "La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar los cargos tributarios en el momento que los créditos de la Municipalidad se encuentren vencidos y exigibles incluyendo los intereses moratorios devengados".

CAPÍTULO III: DE LA COMPENSACIÓN

<u>ARTÍCULO 70</u>: ¹²"El Organismo Fiscal podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de los tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los mas remotos, salvo los prescriptos, estableciéndose para ello el siguiente procedimiento:

- 1) Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a un mismo año de pago, se compensarán directamente.
- 2) Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a diferentes años de pago se actualizarán a la fecha de compensación, tomando por cada concepto individualmente, el año en el cual se efectuó el pago, o fuere exigible la deuda.

Se compensarán los saldos acreedores para las multas o intereses en ese orden o el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado".

ARTÍCULO 71: "Los contribuyentes podrán compensar sus deudas hacia el Fisco con los

¹¹ artículo 68º modificado por Ordenanza Nº 523 - 717 - 786 - 866 - 1326

¹² artículo 70º modificado por Ordenanza Nº 1326

saldos existentes a su favor, siempre que la Autoridad de Aplicación ya hubiere acreditado los mismos en favor del particular o que el sujeto pasivo hubiese consignado dichos saldos en Declaraciones juradas anteriores y no hayan sido observados. La Autoridad de Aplicación podrá impugnar dicha compensación si; la rectificación de Declaraciones juradas anteriores no fuera procedente y reclamar con mas actualización e intereses que pudieran corresponder".

<u>ARTÍCULO 72</u>: "Serán de Aplicación a la compensación las normas sobre la actualización de deudas tributarias previstas en el presente Código".

CAPÍTULO IV: DE LA PRESCRIPCIÓN

<u>ARTÍCULO 73</u>: "Las Acciones y Poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de las contribuciones regidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, y para aplicar y hacer efectivo las multas en ella previstas, prescriben por el transcursos de 5 (cinco) años".

PRESCRIPCIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 74: ¹³"Comenzará a correr el término de prescripción del Poder Fiscal para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos y accesorios desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o ingreso del tributo.

PRESCRIPCIONES DE MULTAS

<u>ARTÍCULO 75</u>: "Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales considerada como hecho u omisión punible".

<u>ARTÍCULO 76</u>: "El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del tributo no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar la multa por infracción susceptible de meterse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los impuestos".

<u>ARTÍCULO 77</u>: "El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzara a correr desde la fecha de notificación de la Resolución firme que la imponga".

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

<u>ARTÍCULO 78</u>: ¹⁴"La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a) Por cualquier acto judicial o administrativo, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.
- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente responsable.
- c) Por la renuncia expresa al término de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzara a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca la interrupción. "

¹³ artículo 74º modificado por Ordenanza Nº 1326

¹⁴ artículo 78º modificado por Ordenanza Nº 1326

<u>ARTÍCULO 79</u>: "La prescripción de la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria se interrumpirá por la iniciación de juicio de ejecución tributaria contra el contribuyente o responsable o cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado. El nuevo término de la prescripción comenzara a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se haya iniciado el juicio o se haya realizado el acto judicial".

<u>ARTÍCULO 80</u>: "La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva, se interrumpirá por la comisión de nueva fracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible".

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

<u>ARTÍCULO 81</u>: "El curso de la prescripción se suspende por un año contando desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de apelación ante el D.E.M. la suspensión prolongará hasta 60 (sesenta) días después de notificada la resolución respectiva".

ARTÍCULO 82: "El término de la prescripción de la acción para repetir comenzara a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento, o desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido. Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por un mismo periodo fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para uno y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede".

ARTÍCULO 83: "Si durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación superior al tributo anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1º de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adecuado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a esta saldo".

<u>ARTÍCULO 84</u>: "No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refiere el artículo precedente, la acción de repetición del contribuyente o responsable quedará expedida desde la fecha de pago".

CAPÍTULO V: LIBRE DEUDA

<u>ARTÍCULO 85</u>: "Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal".

<u>ARTÍCULO 86</u>: "El Certificado de Libre Deuda deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- 1) Nombre y apellido completo del contribuyente o responsable tal como figure inscripto en los registros.
- 2) Concepto o denominación legal del tributo.
- 3) Período fiscal a que se refiere la certificación.

- 4) Aclaración, en caso de existir en tramite determinaciones de obligaciones tributarias por el mismo tributo o sumarios por infracciones pendientes de resolución, con indicación del expediente, fecha y estado del mismo.
- 5) Anotación marginal con identificación de los empleados o responsables que hayan intervenido en la información del estado de cuenta.
- 6) Firma, aclaración del nombre del jefe o encargado de la Oficina expedidora del certificado y sello de la misma.
- 7) Aclaración, en caso de existir las situaciones previstas en el inciso 4º de que el Certificado expedido, deja subsistente la obligación del contribuyente o responsable a responder por los importes que surjan como consecuencia de los trámites de determinación o sumario de los expedientes pertinentes, según corresponda, indicándose en tal caso si el certificado tiene efecto liberatorio, definitivo o condicionado".

<u>ARTÍCULO 87</u>: "La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración jurada, o haber efectuado el pago de un tributo no constituye certificado de Libre Deuda".

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 88: "Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código y en la Ordenanza Fiscal Anual, así como a las disposiciones emanadas del D.E.M. o de la Dirección de Rentas Municipal, serán reprimidas con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ordenanza Fiscal Anual".

<u>ARTÍCULO 89</u>: "Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un 50% (cincuenta por ciento) hasta un 500% (quinientos por ciento) del monto de la obligación tributaria omitida, la falta de ingreso en término de los tributos legislados en este Código y Ordenanzas Tributarias Municipales".

<u>ARTÍCULO 90</u>: "Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los artículos 88 y 89º podrán ser remitidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- 1) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente.
- 2) Que el monto omitido no supere el 10% (diez por ciento) del tributo adeudado".

CAPÍTULO II: DEFRAUDACIÓN FISCAL

<u>ARTÍCULO 91</u>: "Incurren en defraudación fiscal, y serán pasibles de las multas graduales de 2 (dos) hasta 20 (veinte) veces el importe del tributo que se defraude o se intentare defraudar al municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1) Los Contribuyentes, responsables o terceros que realizaren cualquier hecho, aserción, simulación, omisión, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumbe.
- 2) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlo o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El dolo se

presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario".

<u>ARTÍCULO 92</u>: "Se presume, salvo prueba en contrario, la intención de defraudar, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Contradicción evidente en los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones juradas.
- 2) Omisión, de las Declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de obligaciones tributarias.
- 3) Producción de informaciones falsas, sobre actividades o cuantía de los negocios, ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier dato de carácter análogo o similar.
- 4) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la Aplicación que de ellas se haga en la determinación del tributo.
- 5) No llevar o no exhibir sin causa justificada libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión.
- 6) Cuando no se lleven los libros especiales que el Organismo Fiscal obligue con su exigencia o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- 7) Cuando el contribuyente o responsable afirme en sus Declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego nos los suministre o no justifique la falta de exhibición en caso de inspección.
- 8) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan de manera significativa con los registros y/o Declaraciones de los contribuyentes o responsables.
- 9) Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarios de la fe pública certifiquen haberes satisfecho un tributo, sin que ello hubiera ocurrido".

<u>ARTÍCULO 93</u>: "El Organismo Fiscal podrá disponer la clausura de los locales, donde ejerzan actividades:

- a) Los contribuyentes o responsables no inscriptos en los registros fiscales de acuerdo a normas vigentes.
- b) Los contribuyentes inscriptos que se hallen morosos en el pago de 2 (dos) o mas anticipos a cuenta, o periodos fiscales. En ambos casos la medida se mantendrá hasta tanto regularicen la situación que lo origina, sin perjuicio de otras sanciones que establece este Código. El Organismo Fiscal previamente deberá intimar el cumplimiento de las obligaciones emitidas".

ARTÍCULO 94: "El Organismo Fiscal queda facultado para disponer con carácter general, por el término que considere conveniente, la remisión parcial o total de las sanciones que no configuren defraudación tributaria, en cualquiera de los gravámenes cuya Aplicación, percepción y fiscalización está a su cargo".

ARTÍCULO 95: "Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas actualizando la deuda, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, intimación o emplazamiento, quedaran liberados de intereses, multas o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de

sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la Ley determine en cada caso".

ARTÍCULO 96: "Serán reprimidos con multa de 2 (dos) hasta 20 (veinte) veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo. No se admitirá excusación basada en la causa de existencia de la retención o percepción, cuando estas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo".

EXIMICIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 97: "Si un contribuyente rectifica voluntariamente sus Declaraciones juradas antes de corrérsele las vistas y no fuere reincidente en la infracción las multas se reducirán a un tercio de su mínimo legal. En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección de Rentas, fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada, no mediando la reincidencia, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal. El D.E.M., a instancias del Organismo Fiscal, podrá eximir de sanción el responsable cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad".

CAPÍTULO III: MULTAS

<u>ARTÍCULO 98</u>: "Las multas aplicadas deberán ser satisfechas POR LOS RESPONSABLES DENTRO DE LOS 15 (quince) DÍAS de notificadas, salvo que se hubiere optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que este Código legisla".

RESPONSABLES DE LAS SANCIONES

<u>ARTÍCULO 99</u>: "Están obligados a pagar los accesorios quienes deban abonar los respectivos impuestos, anticipos y otros pagos a cuenta".

CAPÍTULO IV: EL SUMARIO

ARTÍCULO 100: "El Organismo Fiscal antes de notificar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de 5 (cinco) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, excepto la testimonial.

Si el imputado, notificado en forma legal no compareciera dentro del término legal del sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún supuesto podrá ser inferior a 10 (diez) días. Asimismo, no podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse por el proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad la que será considerada al resolverse en definitiva.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer se dictara resolución fundada la que será notificada al interesado.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarara la

inexistencia de la infracción y absolución del imputado".

<u>ARTÍCULO 101</u>: "En cualquier instancia del sumario el presunto infractor podrá actuar asistido o patrocinado por abogados o procuradores debidamente habilitados".

<u>ARTÍCULO 102</u>: "Cuando de las actuaciones tendientes a determinar una obligación tributaria, surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en este Código, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo 97, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se decretara simultáneamente la vista al presunto infractor, por el término de 15 (quince) días y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo 97.

En el supuesto contemplado precedentemente el Organismo Fiscal deberá decidir ambas cuestiones en una resolución".

ARTÍCULO 103: "El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen".

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES ESPECIALES

<u>ARTÍCULO 104</u>: "Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 88, 89° y 91° se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado".

ARTÍCULO 105: "Las personas jurídicas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 14 podrán ser sancionados sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes serán responsables del pago de multas".

ARTÍCULO 106: "Las infracciones previstas por este Código solo pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contemplan, salvo que constituyan responsabilidades por el derecho penal y aunque independientemente de su carácter tributario configuren simultáneamente contravenciones o faltas a otras disposiciones legales municipales, sancionadas con el comiso, cláusula, inhabilitación o privación temporal o definitiva de licencias o permisos".

<u>ARTÍCULO 107</u>: "Los contribuyentes o responsables de tributos municipales que se presenten espontáneamente ante el Organismo Fiscal, abonando la totalidad de lo adeudado, gozarán de la liberación de intereses por infracciones a las disposiciones vigentes en materia tributaria.

Están excluidos de este beneficio aquellas contra las cuales, a la fecha de su presentación, exista denuncia formal ante el Organismo Tributario, por el mismo concepto impositivo o hubieren sido objeto de intimidación, inspección y/o verificación. La Autoridad de Aplicación podrá suspender en forma parcial o total la vigencia del presente Artículo".

TÍTULO IX

CAPÍTULO I: REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS - PAGO INDEBIDO COMPETENCIA

<u>ARTÍCULO 108</u>: "Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieran abonado de mas, ya sea espontáneamente o en virtud de una determinación de oficio practicada por la autoridad de Aplicación.

En el primer caso deberá interponerse acción de repetición ante la Autoridad de Aplicación y ante la denegatoria expresa o tacita, dentro de los 10 (diez) días, recurso de

apelación ante el D.E.M. de la Municipalidad. La acción de repetición y el recurso de apelación ante el D.E.M. son requisitos previos para ocurrir ante el Poder Judicial".

<u>ARTÍCULO 109</u>: "La acción de repetición ante la Autoridad de Aplicación deberá interponerse por escrito ofreciendo y acompañando todas las pruebas".

CAPÍTULO II: ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

<u>ARTÍCULO 110</u>: "Deberán acreditarse o devolverse de oficio a pedido del interesado las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsables por pagos indebidos o excesivos o sin causa sujetos al régimen de actualización que este Código prevé en su artículo 61".

ARTÍCULO 111: "Los contribuyentes podrán compensar lo saldos acreedores resultantes de rectificación de Declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas Declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada y exigir el pago de lo importes indebidamente compensados, con más los recargos, multas e intereses que correspondan".

<u>ARTÍCULO 112</u>: "Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por estos, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiera y fuera procedente excepción de prescripción.

La compensación debe hacerse en primer término con los recargos o las multas o intereses".

ARTÍCULO 113: "La reclamación del contribuyente por repetición de impuestos faculta a la Dirección, cuando estuvieren prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el periodo fiscal a que aquella se refiere y dado el caso para determinar y exigir el impuesto que resulta adeudarse, hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso".

<u>ARTÍCULO 114</u>: "Interpuesta la acción de repetición la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que considere oportuno disponer, dictará resolución dentro de los 60 (sesenta) días de interpuesta notificándola al accionante con todos sus fundamentos.

Vencido este término sin que se dicte resolución se tendrá por denegatoria".

<u>ARTÍCULO 115</u>: "La Resolución de la Autoridad de Aplicación quedará firme a los 10 (diez) días de notificada o de dada por denegatoria, salvo que dentro de este término el accionante interponga recurso de apelación y nulidad o apelación ante el D.E.M. ".

ARTÍCULO 116: "El recurso de apelación y nulidad deberá interponerse por escrito. No podrán presentarse nuevas pruebas salvo las referentes a hechos posteriores, pero si nuevos argumentos especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida".

La interposición del recurso suspende la obligación del pago".

<u>ARTÍCULO 117</u>: "Presentando el recurso de apelación, la Autoridad de Aplicación elevará la causa al D.E.M. para su conocimiento y decisión, dentro de los 10 (diez) días, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante".

<u>ARTÍCULO 118</u>: "El recurso de Apelación deberá ser resuelto por el D.E.M. dentro de los 90 (noventa) días contados desde la fecha de interposición del recurso. Transcurrido dicho término sin que se dicte resolución, se tendrá por denegatoria".

TÍTULO X: RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL D.E.M.

<u>ARTÍCULO 119</u>: "Son susceptibles del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el D.E.M., todas las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones".

CAPÍTULO I: RECURSO DE APELACIÓN

<u>ARTÍCULO 120</u>: "El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los 10 (diez) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse, en forma circunstanciada los agravios que cause el apelante la resolución impugnada, debiendo el Organismo Fiscal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

En el mismo acto el recurrente deberá ofrecer todas las pruebas acompañando las que consten en documentos y mencionando los registros en que se respaldan aquellas.

Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida, documentos que no pudieran presentarse o registros que no pudieron mencionarse o exhibirse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable.

Podrá también el apelante reiterar ante el Organismo Fiscal la prueba ofrecida que no fue admitida, o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal no hubiere sido sustanciada".

<u>ARTÍCULO 121</u>: "Interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin mas trámite ni sustanciación examinara si ha sido deducido en término y si es procedente dictará la resolución concediéndolo o denegándolo".

<u>ARTÍCULO 122</u>: "Si la Autoridad de Aplicación concede el recurso deberá elevar la causa al D.E.M. dentro de los 5 (cinco) días siguientes".

<u>ARTÍCULO 123</u>: "Si el Organismo Fiscal deniega el recurso, la resolución debe ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los 5 (cinco) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al D.E.M. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo la resolución quedará firme".

<u>ARTÍCULO 124</u>: "Recibida la queja, el D.E.M. oficiará a la Autoridad de Aplicación ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del D.E.M. sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución declarando mal denegando el recurso interpuesto resolverá sobre el fondo del asunto".

CAPÍTULO II: RECURSOS DE NULIDAD Y APELACIÓN

ARTÍCULO 125: "El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de forma o incompetencia del funcionario que lo hubiere dictado. El D.E.M. no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no corte el recurrente su derecho de defensa en juicio o a la instancia de alzada. La interposición y sustanciación del recurso de nulidad y apelación se regirá por las normas

prescriptas para el recurso de apelación. El D.E.M. podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos".

<u>ARTÍCULO 126</u>: "El procedimiento ante el D.E.M. en los recursos de quejas o de nulidad y apelación se regirá con las disposiciones siguientes:

- Recibidas las acusaciones, el D.E.M. ordenará la recepción de las pruebas admisibles y
 que considera conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro
 del cual deben ser sustanciadas. En caso que el D.E.M. resolviera poner la prueba a
 cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al
 Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones
 que estime convenientes.
- El D.E.M. podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar Declaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.
- Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el D.E.M. ordenará su clausura y resolverá en definitiva, notificándose la resolución al recurrente".

<u>ARTÍCULO 127</u>: "Dentro de los 2 (dos) días de notificada la resolución del D.E.M. o del Organismo Fiscal podrá el contribuyente o responsable solicitar, se aclare cualquier concepto. Se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el D.E.M., o el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria".

<u>ARTÍCULO 128</u>: "La interposición del recurso de Aplicación o de nulidad y apelación suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el recurso de los intereses por mora o indexación".

CAPÍTULO III: EJECUCIÓN FISCAL

<u>ARTÍCULO 129</u>: "El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios actualizaciones y de las multas ejecutorias, se hará por vía de ejecución fiscal, conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales, sirviendo de suficiente titulo, a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección de Rentas Municipal. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de procedimientos Civiles y de la Ley de apremios administrativos".

<u>ARTÍCULO 130</u>: ¹⁵"En este juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

- a) Falta de personería.
- b) Pago total documentado.

 $^{^{15}}$ artículo $130^{\rm o}$ modificado por Ordenanza Nº 1326

- c) Espera documentada.
- d) Litis pendencia fundada en la existencia de otro juicio de apremio deducido por la misma obligación.
- e) Prescripción.
- f) Inhabilidad basada exclusivamente en vicios de forma del título.

<u>ARTÍCULO 131</u>: "La Ejecución Fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos. Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Dirección de Rentas Municipal no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado, con costos a los ejecutados".

<u>ARTÍCULO 132</u>: "En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición solo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas".

<u>ARTÍCULO 133</u>: "El cobro de los impuestos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso del sumario a que se pueda dar origen la falta de pago de las mismas".

<u>ARTÍCULO 134</u>: "La representación fiscal será ejercida exclusivamente por el Director de Asuntos Legales de la Municipalidad y los letrados integrantes de esa dependencia, los apoderados de la Municipalidad y los agentes judiciales nombrados por el D.E.M. A los fines de la atribución conferida, los organismos de Aplicación remitirán las pertinentes cuentas judiciales".

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

HECHO IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 135</u>: ¹⁶"Por los inmuebles que reciben o se beneficien con cualquiera de los servicios que se mencionan a continuación, se pagará el tributo que se establece el presente título, conforme a las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Fiscal Anual, a saber: Alumbrado Público, Barrido, Limpieza, Riego, Extracción de basura. Desinfección y Deshierbe. Mantenimiento de la viabilidad de las calles y conservación de Pavimento. Conservación de Arbolados y Jardines Públicos, Conservación de Plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbanas.

<u>ARTÍCULO 136</u>: "Por los inmuebles beneficiados con Obras Publicas efectuadas por la Municipalidad se pagará la contribución por mejoras, en la proporción y forma que establezca para cada caso y en base a la disposición especial de ejecución de la obra".

<u>ARTÍCULO 137</u>: "A los fines de la Aplicación del presente título serán considerados como baldíos los siguientes inmuebles:

1) Los que no tienen edificación ni construcción.

 $^{^{16}}$ artículo $135^{\rm o}$ modificado por Ordenanza ${\rm N}^{\rm o}$ 1060 y último párrafo suprimido por Ordenanza 1225

- 2) Los que teniendo edificación, se encuadren en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando no sea permanente o esté construida con elementos precarios.
 - b) Cuando haya sido declarado inhabilitante o inutilizable por resolución del D.E.M. u Oficina Municipal competente.
 - c) Cuando la superficie del terreno sea veinte veces superior a la superficie edificada. En este caso el terreno será considerado como baldío, independientemente del tributo que surja de la parte edificada.
- 3) Los lotes que, complementando otra extensión de terreno edificado, no constituyan con éste una única parcela catastral".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 138</u>: ¹⁷"Son contribuyentes y responsables de los gravámenes establecidos en el presente titulo:

- 1) Los titulares del dominio del inmueble.
- 2) Los usufructuarios.
- 3) Los poseedores a titulo de dueño".
- 4) Serán agentes de percepción para el tributo correspondiente a Mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público Las Empresas Proveedoras de Energía Eléctrica.

<u>ARTÍCULO 139</u>: "Los Escribanos previo a extender escrituras de transferencias o constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en el Municipio y a protocolizar contratos que se refieran a los mismos, deberán obtener el correspondiente Certificado de Libre Deuda del tributo establecido en el presente titulo.

Los Escribanos intervinientes deberán cursar a la Autoridad de Aplicación en la forma y plazos que establezca, comunicación de las transmisiones de dominio de los inmuebles ubicados en el radio municipal".

<u>ARTÍCULO 140</u>: "Los contribuyentes están obligados a comunicar a la Municipalidad dentro de 10 (diez) días de producida toda modificación que se introduzca en el inmueble por reparación, construcción o mejora".

<u>ARTÍCULO 141</u>: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 139 y 140°, darán lugar a la Aplicación de sanciones por el incumplimiento de deberes formales previstas en este Código".

<u>ARTÍCULO 142</u>: "La solicitud ante la repartición pertinente, del respectivo permiso de construcción eximirá al contribuyente de la obligación de comunicar las modificaciones que se efectúen durante ese periodo".

BASE IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 143</u>: "La base imponible está constituida por la valuación del inmueble establecida por Oficina de Catastro y Edificación Privada de la Municipalidad, o en su defecto de la Provincia".

¹⁷ artículo 138º modificado por Ordenanza Nº 925.

<u>ARTÍCULO 144</u>: "La Oficina de Catastro y Edificación Privada Municipal efectuará el revalúo general de las parcelas cada cinco años.

Las valuaciones determinadas en el Revalúo General, tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuaron".

<u>ARTÍCULO 145</u>: "La base imponible podrá ser actualizada periódicamente en base a la variación del índice del nivel general de precios de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán suministradas por la Dirección de Estadística de la Provincia".

<u>ARTÍCULO 146</u>: "Hasta la fecha de fijación de los nuevos coeficientes, las valuaciones fiscales mantendrán su vigencia pero las liquidaciones expedidas en igual lapso por el año corriente revestirán el carácter de anticipo, como pago a cuenta del tributo anual".

<u>ARTÍCULO 147</u>: "Las valuaciones podrán ser modificadas:

- 1) De acuerdo a los revalúo indicados en el artículo 144
- 2) Por lo dispuesto en el artículo 145
- 3) Cuando se modifique el estado parcelario, unificación o división.
- 4) Cuando se rectifique la superficie del terreno por haber mediado error en la individualización, mensura o clasificación de la parcela.
- 5) Cuando se hubieren deslizado errores en el calculo de las valuaciones.
- 6) Cuando se realicen, modifiquen o suprimen mejoras o aparezcan o sobrevengan desmejoras.
- 7) Cuando cambien los valores de la tierra por cualquier circunstancia.
- 8) Cuando se ejecuten obras publicas que inciden directamente en el valor de las parcelas.
- 9) Cuando el valor por m2 de la tierra se hubiera fijado judicialmente. En este supuesto la liquidación de las tasas y derechos que determina este Código se efectuará con el mismo criterio que hubiera establecido la sentencia judicial, valor que será reajustado anualmente de acuerdo a lo estipulado en el presente título.

Las nuevas valuaciones regirán desde el primero de enero del año siguiente a aquel en el que se produjeron algunas de las circunstancias aludidas en los incisos anteriores".

<u>ARTÍCULO 148</u>: "Las valuaciones deberán notificarse a los interesados. Las valuaciones resultantes de la Aplicación de coeficientes de actualización o por incremento en el costo de los servicios, regirán de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna".

ARTÍCULO 149: "Las valuaciones resultantes de un revalúo general serán notificadas a los interesados en las Oficinas de Catastro y Edificación Privada, previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizaran durante 3 (tres) días consecutivos en un diario de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, para que comparezcan a imponerse de las nuevas valuaciones dentro de un plazo no inferior a 30 (treinta) días contados desde la ultima publicación".

<u>ARTÍCULO 150</u>: "Dentro del término del emplazamiento establecido en el Artículo anterior o de los 10 (diez) días de la notificación, los interesados podrán impugnar las valuaciones debiendo expresar en el mismo acto, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se fundan y el valor que se estime corresponder".

ARTÍCULO 151: "La impugnación por error en la superficie del terreno, en la

individualización o clasificación de las parcelas en el cálculo de la valuación, podrá ser formulada en cualquier momento y la prueba pesara sobre el impugnante, quien deberá facilitar los medios idóneos para su aprobación. Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firmes".

ARTÍCULO 152: "Las impugnaciones darán lugar a procedimientos particulares de evaluación que efectuará la Oficina de Catastro y Edificación Privada Municipal en forma sumaria, la que deberá dictar resolución fundada que se notificará al impugnante. Tales resoluciones podrán ser recurridas ante el D.E.M. conforme al procedimiento que establece este Código. Si antes de resolverse en definitiva las impugnaciones de la valuación sobreviniera el vencimiento del tributo que surja de la misma, el contribuyente o responsable estará obligado a satisfacer en la fecha que corresponda a dicho vencimiento, un importe igual al del tributo anterior, sin perjuicio de las diferencias y sus accesorios que pueda arrojar la valuación definitiva".

REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

<u>ARTÍCULO 153</u>: "El monto del tributo se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Fiscal Anual en los casos que la misma establezca.

Cuando a un mismo inmueble correspondan dos o más porcentajes de reducción por distintos conceptos, se aplicará el porcentaje mayor a los efectos de la liquidación de tributo.

La reducción deberá ser solicitada por el contribuyente y se operará en el próximo vencimiento del tributo".

<u>ARTÍCULO 154</u>: "El D.E.M. establecerá las bonificaciones que gozarán los contribuyentes que paguen el tributo o sus anticipos con antelación a las fechas previstas en los vencimientos generales".

EXENCIONES

<u>ARTÍCULO 155</u>: "Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente titulo:

- 1) El Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario financiero o de servicios.
- 2) Las Entidades religiosas, debidamente registradas en el Organismo Nacional competente por los inmuebles destinados al culto y/o enseñanza gratuita y/o actividades sin fines de lucro y/u obras de beneficencia".

<u>ARTÍCULO 156</u>: "Están también exentos, respecto de los inmuebles de su propiedad:

- 1) Los Centros Vecinales constituidos conforme las normas que establezca la Municipalidad, por los inmuebles donde funciona su sede.
- 2) Las Asociaciones Gremiales, Civiles sin fines de lucro, profesionales y deportivas, con personería jurídica.
- 3) Los asilos, patronatos y demás instituciones de beneficencia pública que presten servicio en forma gratuita.
- 4) Los Centros de Investigación Científica sin propósito de lucro.
- 5) Las Cooperadoras Escolares.

- 6) Las bibliotecas públicas en entidades con personería jurídica.
- 7) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, odontológicos, farmacéuticos, asistenciales o funerarios siempre que las rentas o ingresos que obtengan se vuelquen al fondo social y tengan como destino la atención de servicios.
- 8) Los inválidos con incapacidad total o permanente, los mayores de 60 años y viudas con hijos menores de edad siempre que se prueben los siguientes extremos:
 - a) Pobreza.
 - b) Ser titular de un solo inmueble y utilizarlo como casa-habitación".

<u>ARTÍCULO 157</u>: "No corresponderá la exención de los artículos 155 y 156° por la obras que se efectúen conforme al artículo 136 de este Código".

<u>ARTÍCULO 158</u>: ¹⁸"No gozarán de exención los sujetos previstos en el artículo 156 de este Código cuando destinaren parcialmente sus inmuebles en forma temporaria o permanente a actividades comerciales, industriales o de servicios por cuenta propia o de terceros".

<u>ARTÍCULO 159</u>: "Las exenciones consagradas en el artículo 156 serán otorgadas a solicitud del contribuyente y regirán:

Para los previstos en los incisos 4) y 8):

- a) Para las solicitudes presentadas antes del vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos a partir del año en que se solicita la exención.
- b) Para las solicitudes presentadas con posterioridad a esa fecha la exención entrará a partir del 1 de enero del año siguiente.
- c) Para los previstos en los demás incisos retroactivamente al 1º de enero siguiente al año en que se configuró la situación determinante de la exención".

<u>ARTÍCULO 160</u>: "Las exenciones tendrán carácter permanente mientras no se modifiquen el destino o afectación de los inmuebles o condiciones por las que se acordó la exención".

ARTÍCULO 161: "Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, regirá a partir del periodo fiscal siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio. De igual forma el aumento o disminución de las obligaciones tributarias emergentes de modificaciones en base imponible, por mejoras o bajas introducidas en la propiedad, será gravadas conforme a la Ordenanza impositiva, a partir del periodo fiscal siguiente al de su incorporación o supresión".

TÍTULO II: ¹⁹PATENTES SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y/O DE SERVICIOS

ARTÍCULO 162: "Por los servicios municipales de inspección, destinados para preservar la seguridad, higiene, salubridad y moralidad de la población, derivados del ejercicio de la actividad comercial, industrial y/o de servicios que desarrollan las empresas unipersonales o asociaciones civiles, sociedades comerciales o de cualquier otro tipo,

-

¹⁸ artículo Nº 158 modificado por Ordenanza 1253

¹⁹ Título II modificado por Ordenanza 925

siempre que posean local/es establecimiento/s o fuente de rentas en esta jurisdicción, estarán sujetos al tributo establecido en el presente titulo, conforme a las alícuotas, importes fijos o mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 163</u>: "Son contribuyentes las personas o entidades que realicen actividades mencionadas en el artículo anterior".

EJERCICIO FISCAL

ARTÍCULO 164: "El tributo se liquidará y abonará por el año calendario"

BASE IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 165</u>: "La base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el transcurso de cada ejercicio fiscal en concepto de venta de bienes, remuneración de los servicios o pago en retribución de la actividad ejercida en el Municipio.

No se computará como ingreso el impuesto al valor agregado".

<u>ARTÍCULO 166</u>: "Cuando un mismo contribuyente obtenga ingresos brutos provenientes de dos o mas actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, la determinación del tributo se hará de acuerdo a las siguientes normas:

- Se aplicará la alícuota correspondiente a cada actividad o rubro siempre que los montos de los ingresos estén claramente discriminados en registraciones contables fehacientes. Si la discriminación no fuera viable o el Organismo Fiscal impugnará la efectuada, se aplicará la alícuota de mayor rendimiento fiscal sobre el total de los ingresos brutos.
- 2) En los negocios de Artículos comestibles de primera necesidad que no se contabilicen o no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones, se aplicará la alícuota fijada para tales negocios, siempre que no se exploten otros rubros con alícuotas mayores hasta la cantidad superior al 20% del total de los ingresos. Si se extendiera tal porcentaje, deberá aplicarse la alícuota de mayor rendimiento fiscal, salvo el caso previsto en el inciso siguiente.
- 3) En los negocios al por mayor, que expendan productos alimenticios y bebidas alcohólicas envasadas, donde no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones, se aplicara la alícuota correspondiente a bebidas alcohólicas envasadas, sobre el 30% como mínimo del monto total de los ingresos brutos.
- 4) En los negocios que expanden comidas y bebidas para ser consumidas dentro del local y no se contabilicen o no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones se considerara que el 50% como mínimo de los ingresos brutos totales, corresponde a expedido de bebidas alcohólicas. Cuando de la consideración de los montos imponibles por la alícuota, surja un tributo inferior al mínimo fijado para la actividad el contribuyente deberá abonar el importe mínimo o fijo de mayor rendimiento fiscal, entre las actividades declaradas según lo establecido por la Ordenanza Fiscal Anual".

<u>ARTÍCULO 167</u>: "En las operaciones de préstamos de dinero, excepto Bancos y Entidades Financieras autorizadas -reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina- la base imponible será el monto del préstamo comprendido dicho monto el Capital, los intereses y demás accesorios".

<u>ARTÍCULO 168</u>: "Los ingresos provenientes de la financiación, se gravarán con la alícuota que correspondiere al rubro en el cual se origina".

<u>ARTÍCULO 169</u>: "Los Contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores, nuevos y/o usados, liquidarán el tributo tomado como base imponible el monto total de los ingresos brutos que resultaren de dichas operaciones".

<u>ARTÍCULO 170</u>: "Para las sociedades de seguros, la base imponible de dichas operaciones está formada por el monto total de las mismas y demás accesorios, excepto los impuestos y tasas incluidas en el premio".

ARTÍCULO 171: "Para los Bancos y otras Entidades Financieras comprometidas en la Ley Nacional Nº 21526 y sus modificatorias, como asimismo para la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulta del total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas por el sistema de imputación devengado, en función al tiempo".

<u>ARTÍCULO 172</u>: "Para los distribuidores de películas cinematográficas la base imponible está constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentaje, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación".

ARTÍCULO 173: "Para los martilleros, comisionistas, o consignatarios representantes o mandatarios para la venta de mercaderías o productos, agencias comerciales, agencias autorizadas de venta de lotería, quiniela, y pronósticos deportivos, vendedores habituales y organizaciones de ventas de rifas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, agencias de publicidad, administradores de bienes inmuebles y/o intermediarios en su compra y/o venta, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones, o cualquier otro tipo de remuneración análoga".

<u>ARTÍCULO 174</u>: "Para los comisionistas y/o consignatarios de hacienda o de artículos en general, la base imponible incluirá también los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios o envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar que no constituya una recuperación de gastos efectuados por cuenta del comitente".

<u>ARTÍCULO 175</u>: ²⁰"El Organismo Fiscal, podrá designar, ad-referendum de la Secretaría de Hacienda, agentes de retención y/o percepción o recaudación, y/o información en los casos, en la forma y bajo las condiciones que determinen las normas reglamentarias.

Podrán ser designados como agentes de retención los Escribanos, Martilleros, Empresas dedicadas al negocio inmobiliario, de seguros, de capacitación, acopiadores, comisionistas, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones, bancos e instituciones financieras y entidades o personas de carácter público o privado que intervengan en operaciones alcanzadas por el tributo.

En el carácter de agentes de percepción podrán ser designados los sujetos que desarrollen en el ámbito Municipal, actividades de venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios que realicen con sujetos inscriptos o no en el tributo, y demás entidades o personas de carácter público o privado que intervengan en operaciones que estuvieren alcanzados por el gravamen".

-

 $^{^{20}}$ artículo $175^{\rm o}$ modificado por Ordenanza $N^{\rm o}$ 1326

<u>ARTÍCULO 176</u>: "Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuera la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo, dentro de los 15 (quince) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido.

El plazo señalado en este artículo, se considerara como vencimiento independiente para el cómputo de interés que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional, no se respetara como cese de actividad, sino en el caso de que sea definitiva".

ARTÍCULO 177: "El ejercicio de cualquier actividad gravada por esta contribución cuando sea ejercida por un sujeto pasivo en 2 (dos) o más jurisdicciones municipales, se ajustará a las normas que deberán establecer los Municipios en el Convenio Intermunicipal para la Contribución sobre Actividades Comerciales, Industriales y/o de Servicios, siempre que existan en 2 (dos) o más jurisdicciones locales establecidos y/o habilitados de donde nazca el derecho del Municipio a cobrar la contribución establecida en este título. A falta del Convenio Intermunicipal, serán de Aplicación las disposiciones que al respecto contenga el Convenio Multilateral".

DEDUCCIONES

<u>ARTÍCULO 178</u>: "A los efectos de la determinación del monto imponible, se deducirán de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) El importe de los impuestos internos y de los impuestos con destino al Fondo Nacional de Autopistas que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería, abonados directamente, por el sujeto pasivo de este tributo, matriculado e inscripto especialmente para el pago de estos gravámenes o que hayan sido ingresados por intermedio de agentes de retención y/o percepción.
- b) Los descuentos y bonificaciones, siempre que se efectúen sobre los ingresos gravados hasta un máximo del 10%.
- c) El importe de los créditos cuya incobrabilidad se haya producido en el transcurso del ejercicio fiscal y que hayan sido computados como ingresos devengados gravados en cualquiera de los ejercicios fiscales. A tales efectos, se reputan índices justificativos de incobrabilidad, la cesación de pagos, real o aparente, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo y otros índices que a criterio de la Autoridad de Aplicación fueran demostrativos de incobrabilidad. La percepción total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad será considerado como ingreso gravado imputable al ejercicio fiscal en que el hecho ocurra.
- d) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltos por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión y que se contabilicen y registren en forma separada o fácilmente determinable".

<u>ARTÍCULO 179</u>: "El D.E.M. establecerá las bonificaciones que gozaran los contribuyentes que paguen el tributo o sus anticipos con antelación a las fechas previstas para los vencimientos generales".

EXENCIONES

<u>ARTÍCULO 180</u>: "Están exentos del pago del tributo establecido en el presente titulo las siguientes actividades:

- 1) Las ejercidas por el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades y sus reparticiones descentralizadas o autárquicas. No se encuentran comprendidas en esta exención los Organismos, Empresas del Estado, que ejerzan actividades como personas de derecho privado.
- 2) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural, musical y/o docente y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.
- 3) Los espectáculos teatrales de carácter vocacional.
- 4) Las individuales creativas de carácter artístico, científico y docente sin establecimiento comercial.
- 5) La impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos o revistas.
- 6) Las ejercidas por las instituciones religiosas debidamente reconocidas.
- 7) La edición o impresión de libros.
- 8) Las que realicen trabajos manuales de artesanía, solas, con sus familiares cuyos ingresos brutos anuales no excedan el importe que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria.
- 9) Las ejercidas por inválidos y personas de 60 (sesenta) años, cuyos ingresos brutos anuales no excedan el importe que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria".

ARTÍCULO 181: "Cuando se trate de explotaciones de cantinas que sean efectuadas directamente por las instituciones corresponderá la exención de pago de la Contribución sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales para con el Organismo fiscal, a las asociaciones gremiales y profesionales sin fines de lucro, mutuales, deportivas, cooperadoras escolares y estudiantiles, partidos políticos, todas legalmente constituidas y que gocen de personería jurídica y centros estudiantiles reconocidos por el establecimiento de donde proceden. Cuando tales explotaciones se efectúen a través de concesionarios no corresponderá la exención y serán estos los contribuyentes pero a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad de los contribuyentes ante la falta de pago de los concesionarios".

PAGO

<u>ARTÍCULO 182</u>: "El pago de la contribución de este titulo, se efectuará conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo de Aplicación".

<u>ARTÍCULO 183</u>: "El pago del tributo de este título no implica la habilitación del local o autorización a ejercer la actividad en los casos que otras normas municipales exijan determinadas condiciones o requisitos".

TÍTULO III: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 184: "Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella en los espacios aéreos o en el interior de salas o locales espectáculos, campos de deportes y vehículos de transporte de cargas o de pasajeros, se abonará una contribución conforme las alícuotas, montos fijos o mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual".

<u>ARTÍCULO 185</u>: "A los efectos de la Aplicación del tributo establecido en la presente Ordenanza, se considerará como:

- a) PROPAGANDA: La difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover comercialmente nombre, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicio.
- b) LETRERO: El medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión que se refiera exclusivamente a la actividad que se desarrolle, como así también al colocado o pintado vidrieras y que indique solo la clase o denominación del comercio, el nombre o razón social.
- c) ANUNCIO O LETRERO SALIENTE: El que sobresale de la línea de edificación fijada por la Municipalidad o avanza sobre la vía pública, excepto los pintados en toldos.
- d) ANUNCIO: El medio colocado en sitio o local del terreno para efectuar propaganda la que por su parte, podrá o no beneficiar al ocupante del local donde se exhibe.
- e) VIDRIERAS: El plano de vidrio, cristal o similares que hace visible desde la vía pública las mercaderías o productos que se exponen o comercializan o muestren la actividad que se desarrolla en el interior del local, excepto las puertas de acceso y las vitrinas, mesas o repisas colocadas en la entrada o vestíbulo del mismo, siempre que no sobresalgan de la línea de edificación".

ARTÍCULO 186: "La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previos, conforme lo exijan las normas legales Municipales vigentes no obstara al nacimiento de la obligación tributaria y el pago de la contribución legislada en la presente Ordenanza no será repetible, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran. El pago de la contribución aludida no exime a quien la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales Municipales sobre la materia".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 187: "Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsables solidariamente del pago de los derechos, recargos y multas. Las firmas comerciales, industriales o particulares de fuera del municipio que deseen realizar propaganda, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo".

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 188: "La base imponible para esta contribución será el monto del tributo anual que se determina conforme al presente Código, para las contribuciones que inciden sobre la actividad comercial, industrial y/o servicios y las que inciden sobre las Diversiones, Espectáculos Públicos, y Deportivos, y se liquidará y abonará por año calendario, facultándose al Organismo Fiscal a fijar anticipos como pagos a cuenta del tributo anual. Además de la señalada, la base imponible podrá tener en cuenta otro criterio de medición que establecerá la Ordenanza Fiscal Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad de que se trate".

REDUCCIONES

<u>ARTÍCULO 189</u>: "El monto de la contribución se producirá en la proporción que determine la Ordenanza Fiscal Anual en los casos que la misma establezca".

ARTÍCULO 190: "Están exentos del pago de la contribución:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que revisten carácter comercial, industrial, bancario o financieros.
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, político, estudiantil o gremial.
- c) La publicidad y propaganda efectuada por entidades o instituciones patrióticas, culturales y benéficas, por cooperadoras escolares y centros estudiantiles y vecinales y por asociaciones o clubes deportivos que estén inscriptos en el Avisador Municipal.
- d) Los avisos, anuncios y carteles que fueran obligatorios por Ley u Ordenanza.
- e) La publicidad o propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.
- f) La publicidad o propaganda difundida por medio de la prensa escrita.
- g) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.
- h) Los anuncios con inscripciones publicitarias efectuadas por medio de banderines, almanaques, ceniceros, marcadores, útiles de escritorio y lista de precios.
- i) Los letreros cuya superficie no supere los 100cm2 (cien centímetros cuadrados) y las placas que indiquen profesionales liberales, conteniendo solo nombre y profesión y que no excedan de la citada superficie.
- j) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficios individuales".

PAGO

<u>ARTÍCULO 191</u>: "Los contribuyentes del citado gravamen abonarán el mismo por los períodos que fije la Ordenanza Fiscal Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, al pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizaren, cuando el importe fijado sea anual. Las fechas de vencimiento las establecerá el Organismo Fiscal".

TÍTULO IV: ²¹TASAS POR LA ADMINISTRACIÓN, REGULACIÓN, MANTENIMIENTO, SALVAGUARDA Y CONTROL DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 192: 22"El hecho imponible comprende:

- a) La ocupación, previa autorización municipal, por parte de los particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho la cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) Ocupación y/o uso, previa autorización municipal, del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por parte de empresa de servicios públicos, con cables, fibras ópticas cañerías, cámaras o similares.
- c) La ocupación y/o uso, previa autorización municipal, del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por parte de particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas

-

²¹ Título modificado por Ordenanza Nº 1111

²² artículo 192º modificado por Ordenanza Nº 1111

- d) La ocupación y/o uso, previa autorización municipal, de la superficie de espacio de uso público, en veredas y/o calzadas, con mesas o sillas, carteles de anuncio, kiosco o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- e) El uso, previa autorización municipal, de la vía publica para utilización de sistemas de estacionamiento medido".

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 193: ²³"Las bases imponibles para cada caso serán las siguientes:

- a) Por regulación, administración y control en la ocupación del subsuelo con sótanos: metro lineal o cuadrado.
- b) Por regulación, administración y control en la ocupación y/o uso de superficie con tanques y/o bombas: por metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.
- c) Por regulación, administración y control en la ocupación y/o uso del espacio aéreo por parte de empresas prestadoras de servicios públicos: Instalaciones de cables o fibras ópticas, por cuadra, postes, por unidad; cámaras por metro cúbico; cañerías, por volumen y/o longitud. Tratándose de ocupación o uso similar al punto anterior por empresas privadas se aplicarán las mismas bases.
- d) Por regulación, administración y control en la ocupación con escaparates o instalaciones análogas, por metro cuadrado o importe fijo.
- e) Por regulación, administración y control en la ocupación y/o uso con mesas y sillas, por unidad o metro cuadrado.
- f) Por regulación, administración y control en la ocupación por ferias: por metro, unidad o metro cuadrado.
- g) Por regulación, administración y control por ocupación con carteles, letreros o similares: por metro cuadrado.
- h) Por regulación, administración y control del uso de la vía publica para estacionamiento: por hora. Por regulación, administración y control en el caso de características especiales de utilización del espacio público si se aconseja otra base o unidad medida, la misma será la establecida por la Ordenanza Fiscal Anual u Ordenanzas Especiales".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

<u>ARTÍCULO 194</u>: "Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacio del dominio público municipal".

EXENCIONES

<u>ARTÍCULO 195</u>: "Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente título, por la ocupación o utilización de espacios de dominio público:

- I. En forma permanente:
 - 1) Los Estados Nacionales, Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados y las empresas o sociedades de propiedad

 $^{^{23}}$ artículo $193^{\rm o}$ modificado por Ordenanza $N^{\rm o}$ 1111

- estatal, salvo aquellas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero de servicios.
- 2) La Iglesia Católica y demás instituciones religiosas debidamente registradas en el Organismo Nacional competente.
- II. En forma transitoria y solicitándola con 15 (quince) días de antelación a la fecha de utilización u ocupación:
 - 1) Las asociaciones y entidades de beneficencia, religiosas y culturales que instalen "stands" o similares para exposición o "feria de platos".
 - 2) Las reparticiones o dependencias públicas nacionales, provinciales y municipales, en la difusión o promoción del turismo local y nacional.
 - 3) Los artesanos individuales que exhiben o venden productos de artesanía regional.
 - 4) Los partidos políticos reconocidos legalmente, los centros y asociaciones estudiantiles reconocidos por la Dirección del Establecimiento de donde procedan, los Centros Vecinales reconocidos por el D.E.M. y las Asociaciones de Vecinos que instalen tarimas, palcos u otras instalaciones para la realización de actos públicos y festejos especiales".

ARTÍCULO 196: "El D.E.M. y/o el Organismo Fiscal queda facultado para fijar en cada caso las condiciones, términos y lugar de la utilización y ocupación".

PAGO

<u>ARTÍCULO 197</u>: "El pago de la contribución se efectuará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo de Aplicación".

TÍTULO V: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 198: "Por la concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, mausoleos y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, deposito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los Cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los Cementerios".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 199:

Son contribuyentes:

- 1) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general pudiendo recaer tal calidad en personas de existencia física o sociedades o asociaciones.
- 2) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

- 1) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos dentro de los Cementerios.
- 2) Las empresas de servicios fúnebres.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 200: La base imponible estará constituida por valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría del sepulcro, clase del servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación.

REDUCCIONES:

<u>ARTÍCULO 201</u>: El D.E.M. podrá acordar con carácter general y/o especial, reducciones de hasta un 20% (veinte por ciento) del tributo correspondiente, cuando del pago íntegro y anticipos a cuenta del mismo se realice antes del vencimiento de los plazos generales.

<u>ARTÍCULO 202</u>: Las Sociedades de socorros mutuos y obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutual y/o la Dirección Provincial de Mutualidades gozarán de una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre la contribución.

EXENCIONES

ARTÍCULO 203: Están exentos de la contribución establecida en este Título:

- a) La inhumación de restos de funcionarios, empleados y obreros municipales y de personas de las Fuerzas Armadas de la Nación cuyo deceso se haya producido en o por actos de servicios, la exención será total y por el término máximo en que se acuerden las concesiones y servicios. Podrán solicitar la renovación de la exención por otro período igual, el cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado y en línea directa del funcionario o agente municipal mencionado.
- b) Los que acrediten extrema pobreza, conforme las normas reglamentarias que dicte el D.E.M.
- c) La reducción de restos sepultados en tierra gratuita.
- d) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

<u>ARTÍCULO 204</u>: También está eximida de los derechos correspondientes a introducción, inhumación y categoría de servicio, la inhumación de restos de miembros de las Fuerzas Armadas y Policías fallecidos en actos de servicios.

PAGO

<u>ARTÍCULO 205</u>: El pago de la contribución se efectuará conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual el Organismo de Aplicación.

TÍTULO VI: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 206: Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios y los vinculados con el fraccionamiento de parcelas, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo, establecerá la Ordenanza Fiscal Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 207</u>: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones o de las parcelas que se fraccionen. Son responsables los profesionales

que intervengan en el proyecto, Dirección o construcción de obras.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 208: La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado del terreno valuado, conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles, por metro lineal o por metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

REDUCCIONES

ARTÍCULO 209: El monto de la contribución se reducirá en las mismas proporciones en que se reduzca la contribución que incide sobre los inmuebles, conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual en los mismos casos y condiciones, en lo que sea pertinente, que son establecidos por dicha contribución. Las reducciones no son acumulativas y solo corresponderá la reducción mayor.

EXENCIONES

<u>ARTÍCULO 210</u>: Corresponde la exención a las mismas personas y condiciones que las legisladas en los artículos 155 y 156° de este Código.

PAGO

<u>ARTÍCULO 211</u>: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal.

TÍTULO VII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DEPORTIVOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 212: Por las diversiones, espectáculos públicos, deportivos o cualquier otra naturaleza y actividades similares desarrolladas dentro del Municipio de Yerba Buena, y en virtud de los servicios de inspección y fiscalización en cuanto a salubridad, seguridad e higiene de los locales donde se realicen y en resguardo de la moralidad de la población, se pagará el tributo del presente Titulo, conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Corresponderá el tributo cuando los hechos imponibles a que se refiere el primer párrafo, se efectúen en los lugares a los que tenga acceso el publico, se cobre o no entradas y aun cuando tales hechos sean de carácter ocasional, temporario o permanente.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 213</u>: Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades indicadas en el Capítulo I.

<u>ARTÍCULO 214</u>: Los propietarios de locales o lugares donde se efectúen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con los empresarios y patrocinadores, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

<u>ARTÍCULO 215</u>: Los contribuyentes o responsables están obligados a contar con la habilitación de los locales donde se realicen las diversiones y espectáculos públicos y a promocionar, previa a la autorización de los mismos, la suficiente información y/o

exhibición de sus elementos, características y contenidos moral, conforme lo requieran las autoridades municipales competentes.

<u>ARTÍCULO 216</u>: Cuando dentro de las salas o locales donde se efectúen diversiones o espectáculos públicos se desarrollen en forma permanente actividades previstas en el Titulo anterior, los empresarios y patrocinadores responderán solidariamente por el pago de los tributos que el mismo contemple. Igualmente responderán por el pago de los tributos previstos en el presente Título, que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

<u>ARTÍCULO 217</u>: No podrán efectuarse las actividades gravadas sin la previa autorización del Organismo Municipal competente y sin haberse abonado el tributo del presente titulo salvo disposiciones en contrario de la Ordenanzas Especiales, del D.E.M. o de la Autoridad de Aplicación.

BASE IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 218</u>: Constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible en la Ordenanza Fiscal Anual.

EXENCIONES

ARTÍCULO 219: Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Titulo:

- a) Los espectáculos artísticos, culturales y deportivos organiza dos o patrocinados por el Superior Gobierno de la Nación y/o de la Provincia y/o de la Municipalidad de Yerba Buena.
- b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- c) Los conciertos, ballets y espectáculos teatrales de carácter vocacional.
- d) Los cine-clubes o cine-arte pertenecientes a entidades civiles sin fines de lucro legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas exclusivamente a sus socios tendiendo por único objeto la difusión de películas artísticas o culturales.
- e) Las funciones cinematográficas, bailes, veladas artísticas y otros espectáculos similares que a su total beneficio realicen las escuelas nacionales, provinciales y municipales, comisiones vecinales y centros de fomento reconocidos por el D.E.M., instituciones religiosas o de beneficencia, cooperadoras escolares y centros estudiantiles reconocidos por la Dirección del Establecimiento de donde proceden, mutuales u obras sociales debidamente inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutual y/o la Dirección Provincial de Mutualidades, y bibliotecas publicas de entidades de personería jurídica, cuando lo realicen con el exclusivo fin de obtener fondos para el cumplimiento de los objetivos de su creación.
- f) Los espectáculos que realicen en los locales donde desarrollen su actividad habitual las emisoras, radiodifusores y televisoras.
- g) Las calesitas cuando constituyan el único juego.

ARTÍCULO 220: También estarán exentos los espectáculos deportivos de fútbol, básquet, natación, tenis, rugby y similares en los cuales se cobre entrada, a condición de que se permita el acceso a niños de hasta quince (15) años de edad inclusive, abonando únicamente el valor que corresponda al seguro por entrada. No habrá exenciones para

estos espectáculos deportivos cuando se trate de torneos o competiciones de carácter profesional, organizados por Federaciones o Asociaciones que no sean las locales.

Las Organizaciones, Clubes o Asociaciones estarán obligados a comunicar al Organismo Fiscal de Aplicación por lo menos con 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles de anticipación, si se permitirá o no el acceso gratuito de los menores de 15 años.

REDUCCIONES

<u>ARTÍCULO 221</u>: El D.E.M. queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Titulo.

TÍTULO VIII: ²⁴CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA OBRAS NUEVAS Y MEJORAS DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 222: ²⁵Por los servicios municipales de suministro de energía eléctrica realizados a través de empresas proveedoras de la misma y por la ejecución de Obras Nuevas y Mejoras del sistema de alumbrado público mientras duren las mismas, se abonará una contribución general cuya alícuota será establecida por la Ordenanza Fiscal Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 223</u>: ²⁶Serán contribuyentes de la Contribución General establecida en el Artículo anterior, todos los consumidores de energía eléctrica. Actuarán como agentes de percepción de la misma, las empresas proveedoras de energía eléctrica.

BASE IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 224</u>: La base imponible para liquidar la Contribución General por el consumo de energía eléctrica estará constituido por el importe neto total, cobrado por la empresa proveedora al consumidor, según las tarifas vigentes.

EXENCIONES

<u>ARTÍCULO 225</u>: Estarán exentos de pago de la contribución, las personas o entidades mencionadas en los artículos 155 y 156° del presente Código, en tanto reúnan las condiciones establecidas en los mismos.

PAGO

ARTÍCULO 226: Los contribuyentes del presente gravamen pagarán el mismo a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deben abonar por consumo eléctrico, en la forma y tiempo que ella determine. Los Agentes de percepción deberán cumplir con las reglamentaciones que tal efecto determine la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

TÍTULO IX: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

HECHO IMPONIBLE

²⁴ Título modificado por Ordenanza Nº 1406

²⁵ artículo 222º modificado por Ordenanza Nº 1406

 $^{^{26}}$ artículo 223º modificado por Ordenanza $N^{\rm o}\,1406$

<u>ARTÍCULO 227</u>: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas, se abonará conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 228: Serán contribuyentes de la misma:

- a) Los consumidores de gas por redes.
- b) Los propietarios de inmuebles donde se conecte la red proveedora preexistente de gas.

<u>ARTÍCULO 229</u>: Actuarán como agente de retención las Empresas que suministren gas por redes.

BASE IMPONIBLE:

<u>ARTÍCULO 230</u>: El monto de la contribución que determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la Aplicación de una alícuota sobre el importe de los metros cúbicos de gas consumidos que surja de cada facturación que efectúe la Empresa que lo suministre.
- b) Por un importe fijo que se establezca para cada conexión domiciliaria a la red proveedora preexistente de gas.

PAGO

<u>ARTÍCULO 231</u>: La contribución cuyo monto surja de los Inc. a) y b) del Artículo anterior, se abonará conjuntamente con el importe que corresponda al suministro de gas y en la forma y tiempo en que se abone a la empresa proveedora.

TÍTULO X: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS AUTOMOTORES Y RODADOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 232: Por los vehículos automotores y rodados radicados en el Municipio de Yerba Buena, en virtud de los servicios de controlador, Inspección y Seguridad de Tránsito, se pagará un tributo conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual, también están alcanzados los vehículos automotores y rodados que estén afectados a actividades que requieran autorización o habilitación de la Municipalidad de Yerba Buena y los que por su destino se beneficien con los servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior.

BASE IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 233</u>: A los efectos de la Aplicación del tributo y su inscripción, los vehículos se distinguirán de acuerdo a su naturaleza, facultándose a la autoridad de Aplicación, para resolver en definitiva sobre los casos de clasificación dudosa que pudiera presentarse.

CATEGORÍAS

ARTÍCULO 234: "Los vehículos denominados automóviles, particulares y de alquiler (taxi), rurales, auto-ambulancias, automóviles para empresas fúnebres y micro-coupes y similares, se clasificarán en las categorías de acuerdo con su modelo, año y peso que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Para esta clase de vehículo no se admitirá cambio de categoría sino solo su transformación en camiones o camionetas destinadas a transporte de carga.

<u>ARTÍCULO 235</u>: Los vehículos denominados camiones camionetas, pick-ups furgones y similares, destinadas al transporte de carga, se clasificarán en las categorías que de acuerdo a su peso incluida la carga transportada, modelo y año establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

<u>ARTÍCULO 236</u>: Los vehículos denominados carros caneros, acoplados de carga, turismo, semiremolques, traillers, y similares, se clasificarán de acuerdo con su peso, incluida la carga transportada, modelo y año, establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Las casillas rodantes se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso neto y año establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

ARTÍCULO 237: Los vehículos para transporte colectivo de pasajeros denominados ómnibus, micro-ómnibus, colectivos, incluso los de transporte privados (escolares, fabricas, etc.), se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, incluida la carga transportada, modelo y año establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Para esta clase de vehículos se admitirá el ascenso de categorías pero no el descenso. Se admitirá además, su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación contenida en el presente capitulo.

<u>ARTÍCULO 238</u>: Las motocabinas, motocicletas con o sin sidecar, triciclos accionados a motor, motofurgonetas y similares se clasificarán en las categorías que de acuerdo a su año y cilindradas establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

<u>ARTÍCULO 239</u>: A los efectos del Impuesto establecido en este Título, los tractores se clasificaran en las categorías que de acuerdo a su modelo, y año, establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

TRANSFORMACIÓN

<u>ARTÍCULO 240</u>: Cuando un vehículo sea transformado de manera tal que implique un cambio de destino, deberá abonarse el importe que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría. Toda fracción del mes se computará como entera, atribuyéndola a la categoría mayor.

REDUCCIONES

ARTÍCULO 241: "Este tributo será reducido a prorrata de los meses transcurridos según sea la fecha de adquisición del vehículo o de su baja. A tales efectos será considerado como mes entero las fracciones de mes. Para vehículos patentados en otra jurisdicción que se radique en este municipio, se tendrá en cuenta para la liquidación impositiva, la fecha en que se conste el cambio de radicación en la documentación expedida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Para los vehículos patentados en otra jurisdicción que se radiquen en el municipio y que hubieran tributado el gravamen por todo el año en la jurisdicción de origen, solo se tomará nota de fecha de radicación en ésta a los fines de la liquidación correspondiente al periodo fiscal siguiente. Si el impuesto correspondiente al año no hubiera sido oblado en la jurisdicción de origen, deberá tributarse en el municipio la parte proporcional que le correspondiere desde la fecha de radicación.

<u>ARTÍCULO 242</u>: Para los vehículos inscriptos en años anteriores, el impuesto se recaudará anualmente, de conformidad a las constancias de la Autoridad de Aplicación.

RETIRO DE BAJAS

ARTÍCULO 243: Todos los vehículos que figuren inscriptos estarán sujetos al pago del gravamen, salvo que el propietario comunique a la Autoridad de Aplicación su utilización definitiva como tal o su cambio de radicación tomándose a los efectos de la liquidación, la fecha de la comunicación en el primer caso y la fecha del cambio de radicación que figure en el titulo respectivo, en el segundo.

Solo se autorizarán las bajas previo pago del impuesto proporcional al periodo transcurrido del año correspondiente.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 244</u>: Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos y además, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos.

Las infracciones a las disposiciones del presente Titulo, se sancionarán en la forma prevista por este Código.

<u>ARTÍCULO 245</u>: Las personas a cuyos nombres figuren inscriptos los vehículos, serán responsables directos del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente.

Las bajas de los vehículos solicitados hasta el último día hábil del mes de enero, se concederá sin cargo para ese año".

<u>ARTÍCULO 246</u>: Toda inscripción de transferencia de vehículos patentados en el municipio, deberá ser autorizada por el titular inscripto en registro respectivo.

EXENCIONES

ARTÍCULO 247: Están exentos del pago del presente impuesto:

- a) Los vehículos automotores de propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones autárquicas, con excepción de los vehículos pertenecientes al Banco de la Provincia de Tucumán, Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán, y a todo Organismo Nacional, Provincial o Municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a titulo oneroso.
- b) Los vehículos automotores de propiedad de Instituciones de Beneficencia con personería jurídica reconocida por el Estado, destinados exclusivamente a la asistencia y transportes públicos.
- c) Los vehículos automotores de propiedad del Cuerpo Consular o Diplomático Extranjero acreditado en nuestro País, de los Estados con los cuales existen reciprocidad y al servicio de sus funciones, siempre que circulen con la chapa nacional respectiva.
- d) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en territorio del Municipio por un período mayor de treinta días, dotados de permisos temporarios de tránsito y otorgados por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, salvo convenio de reciprocidad.
- e) Los vehículos automotores de propiedad de las Fuerzas Armadas de la Nación, afectados al servicio de sus funciones específicas.
- f) Los vehículos patentados en otros países; la circulación de estos vehículos se

permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional No: 12.153 sobre adhesión a la Convención Internacional de Paris del año 1.926 con las modificaciones que hubiere.

- g) Los vehículos automotores de propiedad del Arzobispado y de Congregaciones Religiosas afectados al cumplimiento de sus fines específicos.
- h) Los automotores con comandos ortopédicos para lisiados que no conduzcan personalmente y los tengan a su nombre, debiendo acreditar la disminución física mediante certificado del Organismo competente a criterio de la Autoridad de Aplicación. Idéntica exención corresponde a los vehículos de propiedad y uso personal de lisiados, que no tengan comando ortopédico y que deban se conducidos por terceros por estar sus propietarios incapacitados para hacerlo por sus propios medios, circunstancia que será certificada por autoridad competente al criterio de la Autoridad de Aplicación, siempre que hayan obtenido las franquicias, exenciones y beneficios previstos en las leyes Nacionales y sus respectivas reglamentaciones.
- i) Los automotores de turistas patentados en otras jurisdicciones del País, que se radiquen en el Municipio por un término no mayor de 30 (treinta) días.

DE LA INSCRIPCIÓN - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

<u>ARTÍCULO 248</u>: El contribuyente a los efectos de la inscripción se presentará a la Autoridad de Aplicación correspondiente al lugar de radicación del vehículo presentando:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Documento probatorio de la propiedad.

<u>ARTÍCULO 249</u>: Cumplido el tramite indicado en el artículo anterior la Autoridad de Aplicación a los efectos del impuesto, practicará la clasificación del vehículo y efectuará la correspondiente liquidación de acuerdo a las disposiciones del presente Titulo.

COMPROBANTE DE PAGO

<u>ARTÍCULO 250</u>: El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente Título, obtendrá como comprobante, el recibo correspondiente que consignará como mínimo el año que se pague, numero de chapa metálica y del motor del vehículo.

Deberá portarse en el vehículo los comprobantes de pagos del impuesto a los automotores y rodados correspondientes al periodo fiscal en curso y si el mismo no se hallare vencido deberá portarse los comprobantes de pago correspondiente al periodo fiscal anterior.

PERMISOS TEMPORARIOS

<u>ARTÍCULO 251</u>: La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos temporarios de transito:

Por 30 (treinta) días sin cargo, para vehículos no patentados siempre que no hayan circulado en infracciones a las disposiciones de este Código o de su reglamentación y no se encuentren sujetos a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor. Este permiso podrá ser renovable con cargo.

a) Para vehículos patentados en otras jurisdicciones del País que no se radiquen en el Municipio por un término no mayor de 90 (noventa) días y no se encuentren sujetos a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad del automotor.

DISPOSICIONES GENERALES

<u>ARTÍCULO 252</u>: La Autoridad de Aplicación reglamentará la forma y procedimiento más conveniente para una mejor y más ágil inscripción de los vehículos comprendidos en este título y la percepción de este impuesto.

<u>ARTÍCULO 253</u>: La fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones del presente tributo se hará por la Dirección de Rentas como Autoridad de Aplicación y la Dirección de Tránsito como Organismo de contralor.

TÍTULO XI: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PÚBLICA Y PROTECCIÓN SANITARIA

HECHO IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 254</u>: Por los servicios especiales de asistencia pública y protección sanitaria prestados por la Municipalidad de Yerba Buena dentro de su ejido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 255</u>: Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el Artículo anterior. Son responsables los dueños de negocios o establecimientos, de inmuebles, de vehículos o bienes muebles o empleadores de personas a quienes se exijan servicios de protección sanitaria.

BASE IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 256</u>: La base imponible para la liquidación de la contribución está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen, observación o atención médica o que reciba servicio médico determinado, de cualquier naturaleza.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto del servicio.
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

EXENCIONES

<u>ARTÍCULO 257</u>: Están exentos del pago de la contribución aquellos que reciban la prestación de los servicios de desinfectación dispuestos de oficio por la Municipalidad, cuando el estado sanitario de la población o de grupos de determinados de personas o de sectores de modesta condición a juicio del D.E.M., lo hagan necesario.

PAGO

<u>ARTÍCULO 258</u>: El pago de la contribución se efectuará conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal.

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 259: Los contribuyentes y responsables están obligados a:

a) Obtener el Libro Foliado y sellado por la autoridad municipal pertinente de "Registro de Inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o de servicio.

- b) ²⁷Obtener la Libreta Sanitaria expedida por el Centro Asistencial Dr. Ramón Carrillo, por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales, industriales y de servicios.
- c) Obtener el Libro Foliado y sellado por la Autoridad municipal pertinente de "Inspección y Desinfección Automotores" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

TÍTULO XII: CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES:

<u>ARTÍCULO 260</u>: Por la apertura y reparación de calles con o sin pavimento que efectúe la Municipalidad de Yerba Buena para la instalación, conexión o arreglo de servicios sanitarios, eléctricos o del gas, el propietario del inmueble al que corresponda la apertura o reparación abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

ARTÍCULO 261: Por la construcción y/o reparación de veredas que realice la Municipalidad de Yerba Buena cuando el propietario o poseedor del inmueble a que correspondan no cumpla con su obligación de construirlas o repararlas o mantenerlas en estado transitable, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Anual o la Ordenanza Tributaria Especial. El D.E.M. queda facultado para exigir a los obligados, el importe que resulte del trabajo a realizar y de los costos por metro cuadrado o lineal, incrementados con el recargo que establezca la Ordenanza Especial.

ARTÍCULO 262: Por la modificación del cordón de la acera y/o en adaptación para entrada de vehículos que efectúe la Municipalidad el propietario del inmueble abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

<u>ARTÍCULO 263</u>: Por la construcción o reparación de cercas, tapias o muros de cerramiento de baldíos que realice la Municipalidad, cuando el propietario o poseedor del inmueble no cumpla con su obligación de construirlas o repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad o cuando no se ajusten al aspecto edilicio que exija en la zona, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

<u>ARTÍCULO 264</u>: La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente Capítulo, consistirá en el valor promedio por metro cuadrado, lineal o cúbico, según resulte aplicable, que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o la Ordenanza Tributaria Especial.

ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 265: Por la manutención de los animales alojados en corralones municipales que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados o sin los requisitos que se exijan para estar o transitar en la vía publica, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, independientemente de la multa que se determine para cada caso.

ARTÍCULO 266: Los perros que por carecer de bozal y collar sean secuestrados por la

²⁷ artículo 259°, Inciso b) modificado por Ordenanza Nº 1449

Municipalidad en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de 24 (veinticuatro) horas de su secuestro, previa vacunación antirrábica gratuita y pago de la manutención y multa correspondiente.

<u>ARTÍCULO 267</u>: Los equinos, bovinos y otros animales secuestrados por la Municipalidad en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los 3 (tres) días de su secuestro, previo pago de la manutención y multa correspondiente.

<u>ARTÍCULO 268</u>: Transcurridos los plazos que se establecen en los artículos 211 y 212º sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser sacrificados, vendidos o donados por la Municipalidad de Yerba Buena.

El dueño únicamente podrá reclamar, en el caso de venta, la diferencia entre el importe de ésta y los montos que se adeuden por manutención.

PATENTAMIENTO DE PERROS - VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA:

<u>ARTÍCULO 269</u>: Declarase obligatorio el patentamiento anual de los perros, previa vacunación antirrábica. Por este concepto los propietarios de los mismos pagarán los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

La Comisión vacunadora labrará el acta correspondiente, en caso de negativa del dueño a facilitar la vacunación del animal o de su concurrencia a los locales de vacunación, en caso de ausencia en el momento de la visita domiciliaria. Con dicha acta el Organismo Fiscal iniciará el sumario por infracción a los deberes formales que corresponda.

La Comisión vacunadora entregará al dueño la constancia de haber sido vacunado el animal, con la identificación precisa del mismo, fecha e importe abonado por el patentamiento.

<u>ARTÍCULO 270</u>: Los dueños de animales que los oculten en los casos de visitas domiciliarias, o no los pongan a disposición de las Autoridades de Aplicación en los lugares y fechas que la misma indique para el cumplimiento de la vacunación pagarán la multa que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

SERVICIOS VARIOS CON MAQUINAS MUNICIPALES:

<u>ARTÍCULO 271</u>: Por el uso y aprovechamiento de las maquinarias de propiedad municipal para efectuar trabajos específicos que se soliciten, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Los importes deberán comprender el precio por hora o por día de trabajo de las maquinarias, incluido el jornal de maquinista o chofer.

<u>ARTÍCULO 272</u>: No encontrándose ocupadas y estando las máquinas en condiciones de uso, la Municipalidad dará curso inmediatamente a las solicitudes de los interesados quienes deberán abonar los importes en forma anticipada.

<u>ARTÍCULO 273</u>: Mientras las máquinas se encuentren en uso del interesado este asume la responsabilidad establecida en los casos del artículo 1113º del Código Civil y a tal efecto el maquinista o chofer será considerado dependiente del usuario en tales supuestos.

COBRANZAS Y RETENCIONES

<u>ARTÍCULO 274</u>: Por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de la cobranza y/o retenciones que la Municipalidad efectúe a su personal, a solicitud y a beneficio de terceros, éstos pagarán el porcentaje sobre lo cobrado o retenido que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. El pago se efectuará en el momento en que los

terceros reciban los importes cobrados o retenidos. No responderá el pago de la contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por las leyes.

EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS

<u>ARTÍCULO 275</u>: ²⁸Por los servicios especiales de extracción y de retiro de árboles, escombros, animales muertos, etc. desde el interior de los domicilios, se abonarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Declarase obligatorio el servicio especial de recolección de residuos basuras o desperdicios, en horarios y modalidades distintas a las habituales, fijadas para la recolección domiciliaria, comprendiendo a negocios, comercios, industrias, actividades relacionadas con la medicina, bioquímica, química y a otra actividad que por el volumen o características merezcan una especial recolección y tratamiento.

Para gozar de este beneficio deberán inscribirse en la Municipalidad.

La tasa correspondiente al servicio, será fijada por el D.E.M. en la Ordenanza Fiscal Anual, según la frecuencia del servicio.

ARTÍCULO 276: La extracción y retiro de árboles de la vía pública, cuando sea solicitada para edificar, refaccionar o librar de obstáculos a las cañerías sanitarias, a la entrada de vehículos o evitar peligros para la seguridad de las personas, la estabilidad de los tendidos eléctricos o telefónicos o de la edificación, será efectuada por la Municipalidad de Yerba Buena, previo estudio de su conveniencia que realizaran las Direcciones de Obras Publicas y Parques y Jardines. En los casos que afecten la seguridad pública serán extraídos sin cargo. Cuando contemplen solamente el interés de los particulares, el pago de la contribución será de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

TÍTULO XIII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSPECCIÓN E INSTALACIÓN DE LÍNEAS PARA LA CONTINUACIÓN Y/O INTERCONEXIÓN DE COMUNICACIONES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 277: Por los servicios municipales de contralor de instalación de redes para la continuación, transmisión y/o interconexión de comunicaciones, se cobrará una contribución general.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 278</u>: Son contribuyentes de la contribución general establecida en el Artículo anterior, los usuarios de líneas de comunicación y/o telefónicas.

Actuará como agente de percepción de la Contribución general aludida en el Artículo anterior las empresas proveedoras de servicios telefónicos y/o comunicaciones.

BASE IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 279</u>: La base imponible para liquidar la contribución general, estará constituida por el monto neto cobrado por las empresas proveedoras de servicios telefónicos y/o intercomunicaciones.

P	Ά	G	O
---	---	---	---

_

 $^{^{28}}$ artículo $275^{\rm o}$ modificado por Ordenanza $N^{\rm o}\,740$

ARTÍCULO 280: Los contribuyentes de la contribución general establecida en el artículo 277, pagará este tributo a la empresa proveedora junto con el importe que deben abonar por el servicio, en la forma y tiempo que ella determine. Los agentes de percepción deberán cumplir con las reglamentaciones que a tal efecto determine la autoridad de Aplicación.

<u>ARTÍCULO 281</u>: "La alícuota correspondiente a la contribución establecida en el artículo 277 fijase en el 10% (diez por ciento).

TÍTULO XIV: TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

HECHO IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 282</u>: Por todo trámite o gestión realizado ante la Municipalidad de Yerba Buena que origine actividad administrativa, se abonará los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

<u>ARTÍCULO 283</u>: Son contribuyentes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Por la tasa para transferencia de inmuebles designase agente de retención a los escribanos intervinientes.

BASE IMPONIBLE

<u>ARTÍCULO 284</u>: La contribución se destinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Fiscal Anual.

EXENCIONES

ARTÍCULO 285: Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originan en su consecuencia, presentadas por:
 - 1) El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.
 - 2) Los acreedores municipales, por gestión pendiente al cobro de sus créditos devolución de los depósitos constituido en garantía y repetición de los tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - 3) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
 - 4) Los ciudadanos que están cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado.
 - 5) Los obreros, empleados, las asociaciones profesionales cualquiera fuera su grado, por asuntos relacionados con las leyes previsionales o laborales.
 - 6) Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad Municipal.
- b) Los oficios judiciales, cualquiera fuere su jurisdicción.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población y originadas en deficiencias de los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se haya

- pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción donde procediere.
- e) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el D.E.M.

PAGO

<u>ARTÍCULO 286</u>: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o el Organismo Fiscal.

TÍTULO XV: RENTAS ESPECIALES

EXTRACCIÓN Y/O INTRODUCCIÓN DE ARENA, RIPIO O VARIOS

ARTÍCULO 287: Por la extracción y/o introducción de arena, ripio, cascajo, tierra y áridos en general de parajes públicos o privados con autorización municipal, se pagará la contribución cuyo importe lo establecerá la Ordenanza Fiscal Anual. La base imponible estará dada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición, que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

TÍTULO XVI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

<u>ARTÍCULO 288</u>: En caso de infracciones a las normas tributarias municipales anteriores a la vigencia de este Código y que se encuentren pendientes de resolución, se aplicarán las sanciones de este último o de aquellas, según resulten más benignas para el infractor.

<u>ARTÍCULO 289</u>: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de normas legales anteriores al presente Código, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr y que no estuvieron agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código. Las resoluciones que a la fecha de vigencia de este Código no se encuentren firmes, solo podrán ser recurridas o apeladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el mismo.

<u>ARTÍCULO 290</u>: Derogase las normas impositivas o tributarias municipales anteriores, en cuanto se opongan a lo establecido en este Código.

<u>ARTÍCULO 291</u>: Facultase al D.E.M. a la reglamentación de las materias que resulten contingentes o necesarias, con las limitaciones que impone el artículo 2.

ARTÍCULO 292: Este Código regirá a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.